

**CG151/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/052/2010.**

Distrito Federal, 12 de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/3287/2010, de esa misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del estado de Oaxaca, mismos que consisten primordialmente en:

[...]

#### **HECHOS**

1. *Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:*

*[...]*

**2.1.- La estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México.**

**2.2.- Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite a todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en nuestros títulos de concesión.**

*[...]*

**4.- Con independencia de lo anterior, cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.**

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

**2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.**

**3. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:**

*[...]*

*Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía satélite o por otros medios en las estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 sin alteraciones o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.*

*[...]*

*4. El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:*

*“[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.*

*[...]*

*5. Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.*

*6. Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.*

*7. El día 19 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante el cual se uniformó el citado cuerpo normativo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se señaló, en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que constitucionalmente le corresponden a los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

8. *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

9. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

10. *En la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/011/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca.*

11. *En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el JGE12/2010 Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca.*

12. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, a través de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el mismo día.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

13. El 10 de febrero de 2010 se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, mediante el cual se señaló lo siguiente:

*“[...] toda vez que dentro del escrito de fecha 18 de enero de 2010 solicita un espacio para exponer “con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”, le comento lo siguiente:*

*Con la intención de que se lleve a cabo la plática solicitada en el escrito de referencia, se señalan las 12:30 horas del día 15 de febrero del año en curso, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en [...]”*

14. El día 12 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

*“[...]”*

*La citación antes referida es confusa para mi representada por lo que, por medio del presente escrito, le solicito atentamente se nos aclare:*

*A).- Si la citación se refiere a la garantía de audiencia que solicitó mi representada al contestar el oficio número STCRT/130/2010 de fecha 12 de enero de 2010, por el cual se le solicitó información sobre las transmisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautadas en el Estado de Yucatán.*

*B).- De ser el caso, si el resultado de lo que se trate en la reunión convocada, se agregará al expediente de sanción SCG/PE/CG/011/2010 que se integró como consecuencia del oficio STCRT/130/2010 antes referido.*

*C).- Cuál será el formato a seguir en la reunión que se tendrá el próximo lunes, esto es, si se levantará un acta administrativa, una versión estenográfica, etc. y de ser el caso si se le entregará copia a mi representada del documento que se levante.*

*“[...]”*

15. El día 15 de febrero del año en curso, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual se atendió la solicitud referida en el numeral anterior en los siguientes términos:

*“[...]”*

*Sobre el particular, y en cuanto a los incisos A) y B) de su citado escrito, me permito señalarle que la garantía de audiencia que solicitó su representada fue respetada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/011/2010, tal y como se desprende del cuerpo de la resolución que recaída al citado expediente:*

*“[...]”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*De la transcripción anterior se desprende que la garantía de audiencia solicitada por su representada fue respetada en todo momento por la autoridad electoral al seguir todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Así las cosas, se le señala que la plática que se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 no se refiere al expediente SCG/PE/CG/011/2010 ni a ningún otro procedimiento llevado a cabo por esta Autoridad; por lo que las constancias de la citada plática no se agregarán al expediente ya referido.*

*Finalmente, y en cuanto al inciso C) de su multicitado escrito, le comento que la reunión únicamente tiene como finalidad que su solicitud de exponer "con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto" sea atendida en el marco de su derecho de petición. Se elaborará una versión estenográfica de la reunión y en cuanto ésta se encuentre lista se le otorgará una copia. [...]"*

*[Énfasis añadido]*

*16. Con posterioridad, el mismo día se celebró la reunión convocada mediante el oficio descrito en el hecho 13 anterior.*

*17. El 24 de febrero de 2010 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:*

*"[...]"*

*Que mediante oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010, se hizo entrega a mi representada de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en las emisoras XHHDL-TV canal 7, XHPSO-TV canal 4, XHDG-TV canal 11(+), XHJN-TV canal 9(-), XHIG-TV canal 12, XHOXX-TV canal 13 y XHSCO-TV canal 11(+), todas ellas ubicadas en el Estado de Oaxaca.*

*Sin embargo, informo a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009 mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV canal 9(-) y XHHDL-TV canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajapan de León, Oax.*

*Por tal motivo, mi representada le notifica la imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV canal 9(-) y XHHDL-TV canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos.*

*"[...]"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

18. *En la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/015/2010 Acuerdo [...] por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca.*

19. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, a través de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010, ambos de fecha 1 de marzo de 2010. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el mismo día.*

20. *El 12 de marzo de 2010 se recibió en las oficinas del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:*

*[...]*

*Que con fundamento en el considerando 25 del Acuerdo del Consejo General de ese Instituto Federal Electoral número CG552/2009, por el que se ordenó la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, mi representada presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, un escrito el 24 de febrero del año en curso por el cual se informó a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009, mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajapan de León, Oax., las cuales por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, evidenciando que mi representada tiene imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos. Dicha situación se puede corroborar por esa autoridad en cualquier momento para percatarse de que no se transmite publicidad local en las referidas estaciones de Huajapan de León, Oax.*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

**Segundo.-** Por su conducto, hacer del conocimiento inmediato del Comité de Radio y Televisión del IFE, la imposibilidad técnica para realizar las transmisiones en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajapan de León, Oax. Por carecer en las mismas del equipo de bloqueo, sistema y personal necesario para cumplir con dichas pautas.

[...]"

[Énfasis añadido]

21. El 26 de marzo de 2010 se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la cual se sometió a consideración de los miembros de dicho órgano colegiado los escritos de 24 de febrero y 12 de marzo de 2010 referidos en los hechos 17 y 20 anteriores.

22. El 30 de marzo de 2010, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio número DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha 29 de marzo del mismo año, mediante el cual se le informa que la solicitud manifestada mediante los escritos de 24 de febrero y 12 de marzo de 2010 fue sometida a la consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y se determinó que no existían elementos suficientes para que las estaciones XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fuesen eximidas del cumplimiento de transmitir la pauta que se les notificó.

23. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010:

<b>EMISORA</b>	<b>AUT</b>	<b>CONV</b>	<b>PAN</b>	<b>PNA</b>	<b>PRD</b>	<b>PRI</b>	<b>PT</b>	<b>PUP</b>	<b>PVEM</b>	<b>TOTAL</b>
<b>XHHDL-TV</b>	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	<b>1350</b>
<b>XHJN-TV</b>	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	<b>1363</b>
<b>TOTAL</b>	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	<b>2713</b>

24. El día 12 de abril del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2826/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

25. El 13 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

*“[...] Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información relativa y así estar en aptitud para rendir el informe requerido.*

*Lo anterior en virtud de que el término de 24 horas otorgado resulta insuficiente para poder recabar las pruebas documentales y grabaciones testigos de las estaciones a fin de justificar la inexistencia de equipos de bloqueos en la población de Huajapan de León. [...]”*

26. Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2832/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de cuarenta y ocho horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 24 de la presente sección.

27. El día 15 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.

28. El día 16 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance a su escrito de fecha 15 de abril de 2010, referido en el numeral 27, y ofrece poner a disposición de esta autoridad electoral el equipo reproductor necesario para desahogar los discos en DVD que vienen anexos en el instrumento notarial identificado con el número de escritura 38898.

29. El día 21 de abril de 2010, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/2863/2010 mediante el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, indicara la fecha y hora para la presentación del equipo reproductor referido en el inciso anterior y se desahogara la prueba pertinente.

30. El día 23 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual señala las 11:00 horas del 30 de abril de 2010 para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba a que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el 15 de abril de 2010 con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

31. *El día 28 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603/2010.*

32. *El día 30 de abril de 2010, se procedió a realizar el desahogo de la prueba referida en el numeral 28 de la presente sección de hechos, levantando para tal efecto acta administrativa que recoge la totalidad de los hechos transcurridos durante dicha diligencia.*

33. *No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, mediante el escrito referido en el numeral 27, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, en el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 27 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para incumplir con las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:*

1. *Que con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, notificó primero el 24 de febrero y posteriormente el 12 de marzo de 2010, que había dejado de tener equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local desde el mes de noviembre de 2009.*
2. *Que el Instituto Federal Electoral ha establecido que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo, cumplirán con sus obligaciones en materia electoral, transmitiendo el tiempo de Estado que vienen en los contenidos de la señal de origen.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

3. *Que las diferencias encontradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en transmisiones posteriores a noviembre de 2009, entre las señales de las estacionesXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal yXHJN-TV canal 9 (repetidora de canal 13) yXHHDL-TV canal 7 (repetidora de canal 7) en el Estado de Oaxaca, se deben a un bloqueo de carácter local en el Distrito Federal y no a que las referidas estaciones del Estado de Oaxaca tengan capacidad de bloqueo.*
4. *Que a través de diversas fes de hechos que se presentan como prueba, se demuestra que todas las repetidoras sin capacidad de bloqueo pertenecientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmiten los mismos contenidos, y que éstos son iguales a los transmitidos en las estacionesXHJN-TV canal 9 yXHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca.*

*Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.*

*En relación al primer y segundo argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso señalar que el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es obligación del Comité de Radio y Televisión elaborar los catálogos de estaciones a las que les corresponde cubrir los distintos procesos electorales. Para estos efectos se solicitó la colaboración de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que le proporcionaran al Instituto la información relativa a las coberturas de las estaciones de radio y los canales de televisión del país.*

*En este sentido, el Catálogo de Estaciones aprobado mediante el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, fue elaborado con los datos que proporcionaron las diversas autoridades en la materia y en el mismo se determinó que las emisoras con distintivosXHJN-TV canal 9 yXHHDL-TV canal 7 eran repetidoras de las señalesXHDF-TV canal 13 yXHIMT-TV canal 7 respectivamente y que tenían capacidad para transmitir programación local, es decir, que podían bloquear la señal de origen.*

*Esta situación se confirma con lo establecido en los numerales 2 y 3 del escrito referido en el hecho 27, relativo a que las emisorasXHJN-TV canal 9 yXHHDL-TV canal 7 contaban con equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local hasta antes del mes de noviembre de 2009.*

*Ahora bien, con base en este argumento, la concesionaria establece que se ha colocado en una situación en la cual, en coherencia con decisiones anteriormente tomadas, el Instituto deberá eximirlo de su obligación de transmitir la pauta local, ya que ha dejado de tener capacidad de bloqueo.*

*Este argumento no es atendible en virtud del principio general de derecho que indica que “nadie puede prevalerse de su propio dolo”, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia<sup>1</sup>. Dicho principio no es ajeno al derecho electoral y ha sido reconocido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 74, el cual a la letra establece:*

***“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  
Artículo 74.***

*1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.”*

*Si bien es cierto que el citado precepto se refiere a los partidos políticos o candidatos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha legitimado a otras personas para que sean sujetos activos en los medios de impugnación que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se desprende de la jurisprudencia J25/2009, misma que se transcribe a continuación:*

***“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”***

*[Énfasis añadido]*

*En este sentido, resulta lógico que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial ha ampliado la base de sujetos legitimados para interponer los recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que dicho ordenamiento regula situaciones jurídicas ordinarias y no prevé todas las posibilidades, también se amplíen los principios generales de derecho que ésta contempla, para que los mismos apliquen a todas las personas físicas y morales que sean sujetos de procedimientos en materia electoral.*

---

<sup>1</sup> REPRESENTACIÓN. LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. Tesis número VI.3o.C.J/40, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, pp. 1037.

Ahora bien, Televisión Azteca argumenta lo siguiente:

*“[...]10.- En el caso de las estaciones de mi representada XHJN-TV y XHHDL-TV ubicadas en Huajapan de León, Oax. mi representada en algún tiempo tuvo instalado y en operación un sistema de bloqueo, además de capacidad satelital y humano para atender las ventas locales que pudieran realizarse.*

*11.- No obstante ese equipo de bloqueo fue retirado de la plaza de Huajapan de León, Oax. en el mes de noviembre del año próximo pasado y se procedió igualmente a retirar los recursos humanos y técnicos de la misma.[...]”*

*Lo anterior no es atendible, ya que con base en los argumentos expuestos en este apartado, la concesionaria retiró de motu proprio el equipo de bloqueo y el personal que requería para dicha actividad de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, con lo cual se puso en una situación en la cual de antemano sabía que no iba a poder cumplir con sus obligaciones en materia electoral. Una interpretación diversa tendría como consecuencia que en un momento determinado, por razones comerciales, Televisión Azteca, S.A. de C.V. decidiera retirar todos sus equipos de bloqueo a nivel nacional y, consecuentemente, dejara de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en todas las concesiones que detenta.*

*En el mismo sentido, es de precisarse que el alcance normativo del considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 se encuentra relacionado con situaciones de fuerza mayor o caso fortuito ajenas al sujeto obligado; mismas que en ningún momento tendrían el efecto de eximir de la obligación de transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral. El único efecto posible, atendiendo a la lógica constitucional y legal que rige la materia, sería el de aplicar el acuerdo CG677/2009 para reponer los promocionales omitidos. En todo caso, la situación que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V. no es ajena a la misma, pues, como se detalló con anterioridad, fue ella misma la que se colocó en dicha imposibilidad.*

*Es así que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no puede invocar válidamente a su favor que retiró el equipo de bloqueo de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, para que se le exima de la obligación de transmitir las pautas de proceso electoral local en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV, pues fue ella misma quien se puso en dicha situación. Más aún, resulta improcedente aducir razones comerciales para eximirse de la obligación constitucional y legal de la concesionaria de transmitir la pauta para el proceso local en el Estado de Oaxaca, tal y como se lo ordena el Instituto Federal Electoral en su carácter de administrador único del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales, máxime si las pautas de transmisión son elaboradas de conformidad con normas de orden público y observancia general tal como lo dispone el artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, la concesionaria establece como su tercer argumento que las diferencias en la transmisión que encontró esta Dirección Ejecutiva entre las emisoras XHDF-TV y XHIMT-TV en el Distrito Federal con respecto a las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, no se deben a un bloqueo en la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, sino a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*un bloqueo en la señal que se genera en el Distrito Federal, es decir, a un bloqueo en la señal de origen.*

*Este argumento resulta contradictorio en virtud de que en los diversos procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ésta ha argumentado que tiene una forma de operación en redes, las cuáles retransmiten los contenidos de dos señales de origen: XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7. Asimismo, ha argumentado que en aquéllas emisoras en las cuáles posee equipo de bloqueo, es posible transmitir programación local; sin embargo, en las que no se cuenta con esta tecnología se retransmite INTEGRAMENTE la pauta de las señales de origen.*

*La contradicción anterior se evidencia al momento de que ahora Televisión Azteca, S.A. de C.V. pretende argumentar que los bloqueos que detectó esta Dirección Ejecutiva no se dieron en la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, sino que lo que se bloqueó fue la señal de las emisoras XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal, es decir la señal que la concesionaria ha denominado en diversas ocasiones, tal y como se desprende de los hechos 1 y 2 del presente curso, que es su señal de origen.*

*No obstante lo anterior, y suponiendo que en efecto la señal no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local.*

*Finalmente, Televisión Azteca, S.A. de C.V. presenta como prueba de que no bloquea en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, los instrumentos notariales que dan fe de que la transmisión de las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV durante el día 13 de abril de 2010 es la misma que en otras emisoras de la concesionaria en diversas entidades de la República Mexicana según se relaciona a continuación:*

<b>Emisora</b>	<b>Estado</b>	<b>Transmisión igual a XHJN-TV canal 9 (Red 13)</b>	<b>Transmisión igual a XHHDL-TV canal 7 (Red 7)</b>
XHPMS-TV canal 5	San Luis Potosí	X	
XHCDI-TV canal 12	San Luis Potosí		X
XHBY-TV canal 5	Tamaulipas	X	
XHSBC-TV canal 13	Coahuila	X	
XHCJ-TV canal 4	Coahuila		X
XHDU-TV canal 5	Guerrero	X	
XHIXZ-TV canal 10	Guerrero		X

*Asimismo, dichos instrumentos notariales contienen diversos discos en formato DVD+R, mismos que fueron reproducidos en la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2010, misma que se refiere en el numeral 32 de la sección de hechos anterior.*

*Así las cosas, con los instrumentos notariales que presentó Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de contestación al oficio número STCRT/2826/2010 y con la reproducción de los discos contenidos en los mismos dentro de la diligencia del 30 de abril*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

de 2010, mismos que tienen valor probatorio pleno por ser documentos emitidos por fedatario público, se comprueba que durante el 13 de abril de 2010 en los horarios que adujo, la transmisión de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fue igual a la de otras emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Sin embargo, este argumento no refuta ni da razón para que explique los presuntos incumplimientos que esta Dirección Ejecutiva detectó en las señales de las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca. Es decir, lo único que se comprueba es que durante la fecha que el concesionario aduce las transmisiones de dichas emisoras fueron iguales y con esto se refuerza el argumento de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no está transmitiendo la pauta correspondiente al Estado de Oaxaca.

De los argumentos anteriores se puede concluir lo siguiente:

1. Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de transmitir las pautas de procesos electorales locales en aquéllas emisoras que hayan sido incluidas dentro de los correspondientes Catálogos de Estaciones que elabora el Instituto Federal Electoral con la coadyuvancia de otras autoridades en la materia.
2. Las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca, fueron incluidas en el Catálogo de Estaciones publicado mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG552/2009, como emisoras repetidoras de la señal de XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 respectivamente, con capacidad para transmitir programación local –bloqueo-.
3. Aún a sabiendas de que dichas emisoras estaban obligadas a transmitir la pauta del proceso electoral local, Televisión Azteca, S.A. de C.V., procedió a retirar el equipo de bloqueo y personal que posibilitaban el cumplimiento de dicha obligación, propiciando de forma dolosa un cambio de situación jurídica ante el Instituto.
4. Nadie puede prevalerse de su propio dolo, por lo tanto no es procedente eximir a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir la pauta del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, por haber dejado de tener equipo de bloqueo y personal para dichos efectos.
5. Resulta contradictorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. argumente que el bloqueo que identificó esta Dirección Ejecutiva con posterioridad a noviembre de 2009 fue un bloqueo a la señal de origen y no a la señal local, pues en innumerables ocasiones Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha indicado que los bloqueos son locales y que no provienen de dicha señal de origen.
6. Suponiendo, sin conceder, que en efecto la señal de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local.

7. *Los instrumentos notariales y discos en formato DVD+R que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presenta, únicamente prueban que durante la fecha y horas señaladas en los mismos, la transmisión de diversos canales de la concesionaria fue idéntica a la de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 respectivamente.*

*Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:*

*[...]*

#### **VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.”*

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se ofrecieron las siguientes:

#### **PRUEBAS**

1. Copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada.
2. Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.
3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

4. Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009.
5. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave ACRT/067/2009.
6. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/011/2010.
7. Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.
8. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para hacer uso de su derecho de petición.
9. Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

10. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el día doce de febrero del año en curso y se hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria.
11. Copia certificada de la versión estenográfica de la reunión con el representante de la persona moral denunciada.
12. Copia certificada del escrito de fecha 24 de febrero de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.
13. Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/015/2010.
14. Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010 mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.
15. Copia certificada del escrito de fecha 12 de marzo de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca y solicita que su situación se haga del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

conocimiento del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

16. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 mediante el cual se le da respuesta a Televisión Azteca, S. A. de C.V. respecto de su solicitud de ser eximido de cumplir con la pauta para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca en sus emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7.
17. Copia certificada del oficio STCRT/2826/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se le requiera a Televisión Azteca para que rindiera un informe respecto de las transmisiones que en el mismo se detallan.
18. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/2826/2010.
19. Copia certificada del oficio STCRT/2832/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de cuarenta y ocho horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.
20. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.
21. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance al informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.
22. Copia certificada del oficio STCRT/2863/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Federal Electoral, mediante el cual se le requiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que señale fecha y hora para el desahogo de la prueba a que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el 15 de abril de 2010, con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.

23. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual señala fecha para el desahogo de la prueba referida en el numeral anterior.
24. Copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603/2010.
25. Copia certificada del acta administrativa levantada con motivo de la diligencia de desahogo de los discos en formato DVD+R, llevada a cabo el 30 de abril de 2010.
26. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el Estado de Oaxaca. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron el requerimiento de información STCRT/2826/2009.
27. Testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en dichas emisoras, durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 7 de abril de 2010.

**II.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/3287/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución; acuerdo que acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave SCG/PE/CG/052/2010; **SEGUNDO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el

Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** Emplazar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la vista dada a esta autoridad y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las once horas del día diez de mayo de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **CUARTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe Gómez Ceja, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicasen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autorizó para que en su caso representaran al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se de debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SÉPTIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, y de ser posible acompañara copia de la cédula fiscal del mismo correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el Estado de Oaxaca y, **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.”

**III.** A través del oficio número **SCG/0973/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día cuatro de mayo de dos mil diez.

**IV.** Mediante el oficio número **SCG/0974/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **II**, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día cinco de mayo de dos mil diez.

**V.** A través del oficio número **SCG/0975/2009**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de mayo del año en curso, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/0975/2010, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS LIC. ADRIANA MORALES TORRES Y MARÍA GUADALUPE GÓMEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 23456 Y 23441, RESPECTIVAMENTE CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

**ASIMISMO SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 23953, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/052/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

DOCUMENTACIÓN: UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y EL OFICIO NÚMERO STCRT/3907/2010, DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIN QUE SE ENCUENTRE PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA**; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LA COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADA Y QUE EXHIBIÓ DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, ASÍ TAMBIÉN QUE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA** DIO CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS MEDIANTE ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, HA ACREDITADO SER REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIERE LA DENUNCIADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

**LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**-----

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/052/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/3287/2010, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PARA RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO STCRT/3287/2010, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA POR LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9, ASIMISMO OFREZCO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO ESCRITO SE DETALLAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR:** QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

**OAXACA**, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PRUEBAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/3287/2010, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN **TREINTA** DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRUEBAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE REPRODUZCO EN FORMA DE ALEGATOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR:** QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHDL-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA**, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGASE AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, ASÍ COMO POR REPRODUCIDOS LOS QUE MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD FORMULO EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**VII.** Con fecha diez de mayo de dos mil diez, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:*

*El suscrito es apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este organismo con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.*

*Con tal carácter manifiesto:*

*Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1002 mil dos del inmueble marcado con el número 188 ciento ochenta y ocho de la calle de Campos Elíseos, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones a los señores Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las once horas del día de hoy, lunes diez de mayo de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/052/2010, en los siguientes términos:*

**A N T E C E D E N T E S.**

**I.- REDES NACIONALES.**

*Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en adelante TVA) es una presa concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, y sus repetidoras enlazadas en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas en dos redes nacionales, así como un canal local en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.*

*TV A ha sostenido en cuanto a la forma de operar de sus redes nacionales, lo siguiente:*

*1.- Que tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que operan bajo el régimen de red: Red Nacional 7, denominada comercialmente "Azteca", con 88 canales repetidores; y Red Nacional 13 denominada comercialmente como "Azteca13", conformada con 90 canales repetidores.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

2.- *Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, D.F.*

3.- *Que la señal se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión.*

4.- *Que la señal generada en el Distrito Federal de las Redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante un sistema vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.*

5.- *Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.*

6.- *Que la estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.*

7.- *Que todo lo anterior, revela que TVA no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.*

8.- *Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.*

9.- *Que con independencia de lo anterior, TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih., no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7.*

**II.- BLOQUEOS.**

*Los bloqueos de señal, es la suspensión temporal de la transmisión de la señal nacional para insertar contenido local, utilizando para ello la estructura programática nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*En la estructura programática, se encuentran definidas las franjas horarias de los diversos contenidos como programas de televisión, promocionales de la cadena, propaganda comercial y Tiempos de Estado, determinándose para cada uno de ellos su duración exacta (hora, minuto y segundo).*

*Para realizar el bloqueo en las estaciones repetidoras se debe contar con el equipo específico para tal efecto (hardware y software). En el caso de TVA se tiene un Control Maestro nacional por cada una de las 2 Redes de Canales.*

*Las señales nacionales son recibidas en cada una de las estaciones repetidoras pero utilizando un solo equipo para toda la República*

*En las estaciones de las redes de canales que cuentan con equipo de bloqueo, éste suspende en forma automática la transmisión nacional, sin modificar la estructura programática, y en su lugar inserta publicidad local de personas que promocionan sus productos o servicios en la localidad donde operan para sus clientes coterráneos, o bien los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales locales ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

*Una vez transmitido el spot local, el equipo de bloqueo restablece la transmisión nacional, con origen en el Distrito Federal.*

*No todas las estaciones repetidoras de TVA cuentan con equipo de bloqueo.*

*Como puede observarse:*

*- En los estudios de televisión ubicados en Periférico Sur 4121, en el Distrito Federal, se genera la señal de las redes 7 y 13.*

*- El área de continuidad y tráfico estructura la señal con la programación, spots comerciales, promocionales de TVA, Tiempos de Estado (incluidos los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral).*

*- Con base en la integración hecha por continuidad y tráfico, el Control Maestro que también está en Periférico Sur 4121, envía las señales al Satélite Galaxi 23 para ser distribuidas a todas las estaciones repetidoras, incluidas las estaciones XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federal.*

*- La señal de las redes 7 y 13 del satélite bajan de las repetidoras incluidas las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF- TV canal 13 del Distrito Federal.*

*- Las estaciones que no tienen capacidad de bloqueo, pasan la señal tal cual salió de Periférico Sur 4121 y viajó por el satélite, en los canales que les corresponde a cada uno de ellos.*

*- Las estaciones repetidoras que tienen capacidad de bloqueo, incluidos los canales 7 y 13 del Distrito Federal, bloquean simultáneamente los espacios que generalmente son promocionales de TVA, para insertar publicidad local.*

**III.- EMISORAS SIN CAPACIDAD DE BLOQUEO.**

*Entre otras de las emisoras de las que es concesionaria TVA, que no cuentan con capacidad de bloqueo y que por tanto no están posibilitadas para transmitir spots o promocionales de carácter local, se comprenden a las siguientes:*

*XHPMS-TV canal 5 en el estado de San Luis Potosí.  
XHCDI-TV canal 12 en el estado de San Luis Potosí.  
XHBV-TV canal 5 en el estado de Tamaulipas.  
XHSBC- TV canal 13 en el estado de Coahuila.  
XHCJ- TV canal 4 en el estado de Coahuila.  
XHDU- TV canal 5 en el estado de Guerrero.  
XHIXZ-TV canal 10 en el estado de Guerrero.*

**IV.- EMISORAS EN OAXACA.**

*TV A es concesionaria de las emisoras ubicadas en el estado de Oaxaca, con los siguientes distintivos:*

*XHHDL-TV Canal 7  
XHPSO- TV Canal 4  
XHDG-TV Canal 11(+)  
XHJN-TV Canal 9 (+)  
XHIG-TV Canal 12  
XHOXX- TV Canal 13  
XHSCO- TV Canal 11 (+)*

*En relación con las citadas emisoras, debe precisarse que las identificadas con los distintivos XHJN- TV Canal 9 (+) Y XHHDL- TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.*

**V.- NOTIFICACIÓN DE PAUTAS**

*El nueve de febrero de dos mil diez se notificaron a TVA los oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0546/2010, relativos a las pautas de transmisión para las estaciones XHHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHDG-TV Canal 11(+), XHJN-TV Canal 9 (+), XHIG-TV Canal 12, XHOXX-TV Canal 13 y XHSCO-TV Canal 11 (+), todas en el estado de Oaxaca, que servirían de base para la emisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, con una vigencia del trece de marzo al cuatro de julio de dos mil diez.*

**VI.- ESCRITO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010.**

*Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diez, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*y Televisión del Instituto Federal Electoral, TVA notificó a dicha Dirección la imposibilidad de transmitir las pautas precisadas en el apartado V anterior, exclusivamente por lo que se refería a las estaciones con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV canal 7, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, en virtud de que desde el mes de noviembre de dos mil nueve dejó de tener equipo de bloqueo y personal para la atención permanente de dichas estaciones, que permitieran transmitir en dichas estaciones promocionales o spots locales.*

**VII.- ESCRITO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2010.**

*Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil diez, dirigido al Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, TVA reiteró la imposibilidad de cumplir con las pautas de transmisión de las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, por no contar con equipo de bloqueo, capacidad satelital ni personal para transmitir promocionales spots comerciales en dichos canales de televisión, además de que, por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, insistiendo se comunicara al Comité de Radio y Televisión dicha imposibilidad técnica.*

**VIII.- OFICIO DEPPP/STCRT/2603/2010.**

*El treinta de marzo de dos mil diez, se notificó a TVA el oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en adelante Director Ejecutivo).*

*En términos de dicho oficio se notificó a TVA que el asunto referente a la falta de capacidad para bloquear las señales de las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, fue discutido ampliamente en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis del año en curso, en la que se negó la solicitud que TVA formuló en el sentido de eximirlo de la obligación de transmitir la pauta en dichas estaciones, en virtud de que se estimó que no existen elementos suficientes para ello.*

*Las razones que sustentaron la negativa para eximir a TVA de la pauta en las referidas estaciones, fueron las siguientes:*

*1.- Se señala que se procedió a verificar las transmisiones de las estaciones XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 de Huajuapán de León, Oaxaca, así como sus respectivas emisoras de origen en una misma fecha durante los mismos horarios para identificar posibles variaciones en la programación de las estaciones repetidoras y las de origen.*

*2.- Se sostiene que de la referida verificación, la Dirección Ejecutiva advirtió que ambas estaciones tienen capacidad de insertar contenidos locales en la señal que transmiten, porque detectó que dos spots en cada una de las estaciones fueron diferentes a las transmitidas en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV del Distrito Federal.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Asimismo, en la parte final del oficio de mérito, se precisó lo siguiente:*

*" ... Por último queda abierto su derecho a hacer las consultas a esta autoridad en relación con sus dificultades técnicas, conforme al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. .. "*

**IX.- OFICIO DEPPP/STCRT/2862/2010.**

*A pesar de que en términos del oficio DEPPP/STCRT/2603/2010, se notificó a mi representada que quedaba abierto su derecho para hacer las consultas en relación con las dificultades técnicas, mediante oficio número DEPPP/STCRT/2603/2010, notificado el doce de abril del año en curso, se requirió a TVA un informe en relación con las presuntas violaciones al artículo 350, numeral 1, inciso c) del COFIPE, consistentes en que TVA no transmitió diversos promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de precampañas locales en el estado de Oaxaca, en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7.*

**X.- DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO EN OFICIO DEPPP/STCRT/2862/2010.**

*Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, TVA dio contestación al requerimiento que se le formuló en el oficio DEPPP/STCRT/2862/2010, manifestando que tenía una causa justificada para dejar de transmitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos para el periodo de precampañas locales en el estado de Oaxaca, en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, por las siguientes razones:*

*1.- El Instituto Federal Electoral ha establecido el siguiente criterio:*

*A.- Que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales y,*

*B.- Que por el contrario, a todas las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exima de esta obligación, es decir, no transmiten promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, sino que cumplen con su obligación transmitiendo el tiempo de estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.*

*2.- En los procesos electorales locales se ha venido operando en los términos antes descritos, desde el dos mil ocho, y así se hizo tanto en el proceso electoral federal en el dos mil nueve como en otros procesos locales del mismo año, como lo demuestran los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión hasta hoy publicados y lo también lo demuestra el hecho de que no se notifique pauta alguna a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo.*

*3.- En el caso de las estaciones con distintivos XHJN- TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, TVA tuvo en algún tiempo instalado y en operación un sistema de bloqueo, además de capacidad satelital y humano para atender las ventas locales que pudieran realizarse.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

4.- *El equipo de bloqueo de las referidas estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+1 y XHHDL-TV Canal 7. fue retirado de la plaza de Huajuapán de León, Oaxaca, en el mes de noviembre de dos mil nueve, e igualmente se retiraron los recursos humanos y técnicos de la misma.*

5.- *Se exponen los argumentos que revelan que las razones que el Director Ejecutivo esgrimió en el oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, para concluir que no existen elementos suficientes para eximir a TVA de la obligación de transmitir la pauta en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, son incorrectas.*

*Los argumentos que se expusieron por TVA fueron los siguientes:*

A.- *TVA tiene una forma de operar en redes de canales con una señal de origen y estaciones repetidoras que retransmiten los mismos contenidos en todo el país y a fin de hacer más eficiente la explotación de dichas redes de canales, algunas estaciones bloquean simultáneamente espacios de tiempo con duración de cuarenta segundos por cada media hora de transmisión para comercializar localmente.*

B.- *Para poder realizar dicha operación, TVA tiene una señal matriz que es recibida en todas las estaciones repetidoras que conforman las redes nacionales 7 y 13, con espacios de tiempo determinados para realizar los bloqueos locales en las estaciones donde se cuenta con equipo de bloqueo. Dichos espacios de tiempo son ocupados con promocionales de Televisión Azteca o Proyecto 40, o de algunos otros que no tienen efectos comerciales directos con terceros para que estos contenidos sean recibidos por los televidentes en los lugares donde no hay equipos de bloqueo y por lo tanto no tienen comercialización local.*

C.- *En las estaciones donde sí existe comercialización local, incluidas las estaciones XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 del Distrito Federal, si se vendieron los espacios destinados, entonces se bloquean esos promocionales para que en su lugar se transmita spots de publicidad local.*

D.- *Por lo anterior, al realizar la verificación a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/2603/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, advirtió lo siguiente:*

a).- *En la verificación realizada respecto de la estación XHJNTV Canal 9 (+) encontró que en ésta se transmitió a las 14:11:16 horas un promocional del programa de televisión de Televisión Azteca denominado "Cine Mañanero" y a las 14:11:36 un promocional de la campaña de Televisión Azteca denominada "Mi México", mientras que en la estación XHDF- TV sí se transmitieron spots comerciales uno de la marca comercial "Alpura" y otro del Gobierno del Estado, porque precisamente la estación que está comercializando es la estación del Distrito Federal y no la de Huajuapán de León, Oaxaca. Es decir, lo que se bloqueó fue la señal de la estación XHDF- TV.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*b).- En la verificación realizada respecto de la estación XHHDL-TV Canal 7 encontró que en ésta se transmitió a las 14:15:31 horas un promocional de una función de box que se transmitiría a nivel nacional "Fernando Montiel Box" y a las 14:15:50 otro promocional de un programa de una empresa del grupo comercial al que pertenece Televisión Azteca denominado "informativo 40" el cual se transmite exclusivamente en la ciudad de México, Distrito Federal, en televisión abierta por la estación XHTVM-TV canal 40, ubicada en el Cerro del Chiquihuite, Distrito Federal, mientras que en la estación XHIMT-TV sí se transmitieron spots comerciales: uno referente a la cantante "Alejandra Guzmán" y otro relativo a una función de teatro que solo tiene operación en el Distrito Federal "Azteca Teatro". Es decir, lo que se bloqueó fue la señal de la estación XHIMT-TV.*

*E.- Con lo anterior, queda comprobado que:*

*a).- TVA no tiene comercialización local, ni bloquea sus estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca.*

*b).- Lo que TVA bloqueó, durante la verificación que realizó el Director Ejecutivo, fueron las estaciones XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, ambas del Distrito Federal, para transmitir los spots comerciales que se han identificado.*

*F.- Asimismo, se aseveró que podía comprobarse que TVA no tiene capacidad de bloqueo en Huajuapán de León, Oaxaca, haciendo en dicha localidad una verificación de su programación y comparándola con las estaciones repetidoras que tampoco tienen capacidad de bloqueo y por lo tanto transmiten los mismos contenidos.*

*6.- Ahora bien, para acreditar lo antes expuesto TVA aportó entre otras probanzas, las siguientes:*

*A.- La documental pública consistente en el instrumento notarial que se identifica en el escrito que nos ocupa, en el que consta la fe de hechos practicada en Huajuapán de León, Oaxaca, por fedatario público, que acredita que en el lugar en donde se encuentran instalados los equipos transmisores de las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, no se cuenta con los avíos necesarios para realizar bloqueos, por lo que no podría interrumpirse la programación directa que vía satelital proviene directamente de la ciudad de México, Distrito Federal.*

*B.- Las documentales públicas, consistentes en los instrumentos notariales en los constan las diligencias practicadas por diversos fedatarios públicos, que acreditan que en diversos canales de televisión de los que es concesionaria TVA, que no cuentan con capacidad de bloqueo, se transmitió la misma programación que en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca.*

**XI.- VISTA (DENUNCIA)**

*No obstante todo lo antes expuesto, mediante oficio número STCRT/3287/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Director Ejecutivo solicitó al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*sucesivo Secretario Ejecutivo), se sustanciará un procedimiento especial sancionador en contra de TVA, por haber incurrido en presuntas violaciones al artículo 350, numeral 1, inciso c) del COFIPE, consistentes en que mi representada no transmitió diversos promociones de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de precampañas locales en el estado de Oaxaca, en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7.*

*En el oficio de referencia, se desestiman los argumentos que TVA formula tendientes a acreditar que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, no tiene la capacidad de bloqueo, expuesto en apartados anteriores de este curso, en los siguientes términos:*

*1.- Sostiene el Director Ejecutivo que los argumentos que esgrime TVA son inatendibles atendiendo al principio general de derecho que indica que nadie puede prevalerse de su propio dolo, y sobre el particular asevera:*

*A.- Señala que TV A retiró motu proprio el equipo de bloqueo y el personal que requería para dicha actividad, de la plaza de Huajuapán de León, Oaxaca, con lo cual se puso en una situación en la cual de antemano sabía que no iba a poder cumplir con sus obligaciones en materia electoral, y al respecto sostiene que una interpretación diversa tendría como consecuencia que en un momento determinado, por razones comerciales, TVA decidiera retirar todos sus equipos de bloqueo a nivel nacional y consecuentemente, dejara de transmitir la pauta ordenada por el IFE en todas las concesiones que detenta.*

*B.- Argumenta que no puede TVA invocar válidamente que retiró el equipo de bloqueo para que se le exima de la obligación de transmitir las pautas del proceso electoral de Oaxaca, en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán, pues fue TVA quien se puso en dicha situación.*

*2.- Sostiene el Director Ejecutivo que los razonamientos que TVA esgrime para justificar las diferencias que se encontraron entre las emisoras XHDFTV y XHIMT-TV en el Distrito Federal con respecto a las emisoras con distintivos XHJNTV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, en Oaxaca, son igualmente inatendibles por lo siguiente:*

*A.- Asevera que los argumentos que sobre el particular sostiene TVA son contradictorios en virtud de que en los diversos procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra de TVA, ésta ha argumentado que tiene una forma de operación en redes, las cuales retransmiten los contenidos de dos señales de origen XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7; y que también ha argumentado que en aquellas emisoras en las cuáles posee equipo de bloqueo, es posible transmitir programación local, sin embargo, en las que no se cuenta con esta tecnología se retransmite INTEGRAMENTE la pauta de las señales de origen.*

*B.- Señala que la contradicción anterior se evidencia al momento en que ahora TVA pretende argumentar que los bloqueos que detectó la Dirección Ejecutiva no se dieron en la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, sino que lo que se bloqueó fue la señal de las emisoras XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal, es decir la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*señal que la concesionaria ha denominado en diversas ocasiones, que es su señal de origen.*

*C.- Argumenta que no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que en efecto la señal no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea en forma central o local.*

*3.- Por último, señala que los instrumentos notariales que se exhibieron con el escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, así como los discos en formato de DVD, que fueron reproducidos en la diligencia de fecha treinta de abril de dos mil diez, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, lo único que acreditan es que El trece de marzo de dos mil diez TVA no transmitió la pauta correspondiente al estado de Oaxaca.*

*Expuesto lo anterior, en términos de los apartados subsecuentes se formulan alegatos, que ponen de manifiesto que el procedimiento instaurado en contra de mi representada debe desestimarse:*

**ALEGATOS**

**1.- INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE SU COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

*De acuerdo con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión cometen una infracción en la materia, cuando incumplan, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

*En la especie, y según se expuso en el capítulo de antecedentes, el caso que nos ocupa, existe dicha causa justificada, según se expone a continuación:*

*Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5 del COFIPE y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.*

*Por su parte los artículos 62, párrafo 6 del COFIPE y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar el acuerdo mediante el cual se hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso de las entidades federativas con jornada electoral durante el año dos mil diez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*De esta suerte, el veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ACRT/067/2009).*

*Por su parte, el Consejo General el treinta del mismo mes y año, en sesión ordinaria, aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DE LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010 (CG552/2009).*

*En la parte que interesa, en cada uno de los instrumentos jurídicos mencionados, se acordó lo siguiente:*

*Acuerdo del Comité de Radio y Televisión:*

*"TERCERO. En caso de que se presente alguna situación de carácter técnico legal que dé lugar a la modificación de los catálogos que por el presente Acuerdo se aprueban, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral procederá a realizar los ajustes correspondientes. "*

*Acuerdo del Consejo General:*

*"SEXTO. En caso de que exista alguna modificación a los catálogos que por el presente Acuerdo se ordena su difusión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobará los ajustes correspondientes y este Consejo General ordenará la difusión de los mismos. "*

*Lo anterior tiene además sustento en el artículo 48, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral al disponer que "la aprobación y difusión del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, podrá traer consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto. "*

*En concreto, tanto los actos emitidos por el Consejo General como por el Comité de Radio y Televisión, en concordancia con el Reglamento de la Materia, establecen la posibilidad de que una vez aprobados y difundidos los catálogos, éstos puedan modificarse por cuestiones de carácter técnico.*

*Incluso, los mismos Acuerdos disponen que: "Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en los catálogos que a través del presente Acuerdo se difunden deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan."*

*Con sustento en el marco normativo descrito, como ya se expuso en el capítulo de antecedentes, TVA presentó un escrito el veinticuatro de febrero aduciendo cuestiones de carácter técnico que justificaban la imposibilidad del cumplimiento de la pauta en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca.*

*Dos días después, es decir el veintiséis de febrero del año en curso, el Comité de Radio y Televisión sesionó, entre otras cosas, para aprobar el ACRT/015/2010 Acuerdo por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del procesos electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca ... " Es decir, a pesar de que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, conoció con anterioridad la petición específica de TVA para los canales de Huajuapán de León, Oaxaca, omitió dar cuenta a dicho órgano colegiado de información que pudo modificar las pautas que fueron aprobadas dos días después.*

*Ante la omisión del Director Ejecutivo de atender a la petición formulada por TVA, el doce de marzo siguiente TVA se vio obligado a solicitar al Presidente del Comité de Radio y Televisión que el asunto se sometiera a consideración de dicho órgano colegiado. Situación que ocurrió hasta el veintiséis de marzo del año en curso, en donde se resolvió "aparentemente" lo siguiente (de acuerdo con el oficio 2603/10 de fecha 30 de marzo suscrito por el Secretario Técnico):*

*Negaron la solicitud porque "no existen elementos suficientes para que las estaciones XHJN- TV y XHDL- TV sean eximidas del cumplimiento de una obligación Constitucional y Legal", y*

*"queda abierto su derecho a hacer las consultas a esta autoridad en relación con sus dificultades técnicas, ... "*

*Se dice "aparentemente" porque de la transmisión por internet de la respectiva sesión, se escuchó lo siguiente:*

*"Consejero Electoral Arturo Sánchez: Gracias, señor Consejero.*

*¿Nadie más me ha solicitado la palabra en esta tercera ronda?*

*En consecuencia, me permito yo hacer uso de la palabra para tratar de resumir las conclusiones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Número uno. Hay que informar a la televisora que en la sesión de hoy se presentó el punto con la participación de los señores Consejeros y los señores representantes y Consejeros del Poder Legislativo, se discutió ampliamente el tema.*

*En segundo lugar, hay que informar que se presentó el tipo de evidencia que nuestro monitoreo permite levantar, marcándoles copia de esta información.*

*En tercer lugar, habría que mencionar que con los elementos que se tienen en este momento, el Comité no consideró oportuno conceder la solicitud número tres que presentan en su escrito y que queda abierto su derecho hacer las consultas a esta autoridad en relación con sus dificultades técnicas, conforme al Reglamento que se tiene.*

*El Consejero Gómez hizo una propuesta específica que creo que empata con la propuesta del Consejero Andrade y el Consejero Figueroa, que tiene que ver con abrir este diálogo y solicitarles información para que en este derecho que tienen abierto, si así lo consideran, nos informen o complementen la información sobre estas dificultades técnicas."*

*Como puede apreciarse, uno de los puntos de acuerdo del Comité de Radio y Televisión consistió en "abrir un diálogo y solicitarles información" sobre las dificultades técnicas aducidas por TVA. Así las cosas, mediante escrito de fecha quince de abril, en ejercicio de la ampliación del tal derecho TVA puso a consideración de la autoridad nuevos elementos técnicos para justificar su petición original. Lo anterior a partir de la interpretación equivocada de la autoridad al momento de comparar las grabaciones de las estaciones de Huajuapán de León, Oaxaca, con las emisoras que transmiten en el Distrito Federal.*

*Como puede observarse, en lugar de poner esta nueva evidencia a consideración del Comité de Radio y Televisión (tal y como lo acordaron), la autoridad decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando el ejercicio del derecho de petición aún no ha concluido (como lo confiesa la propia autoridad). En este sentido, es evidente que la vista (denuncia) con la que inicia el presente procedimiento, resulta violatoria de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General y desacata las instrucciones del propio Comité.*

**II.- SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA NO TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES ORDENADOS PARA LAS ESTACIONES UBICADAS EN HUAJUAPAN DE LEÓN. OAXACA.**

*El trece de marzo del año en curso, TVA inició, como estaba ordenado por el IFE, la transmisión de la pauta del proceso electoral del Estado de Oaxaca en las poblaciones donde se cuenta con equipos de bloqueo. Estas estaciones se encuentran ubicadas en las siguientes poblaciones: Oaxaca, Matías Romero y Salina Cruz.*

*Como se expuso en el capítulo de antecedentes, en el caso de las estaciones ubicadas en Huajuapán de León, no sucedió así, ya que a partir de noviembre de dos mil nueve, TVA retiró de dichas estaciones el equipo técnico y el personal operativo que se requiere*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*para poder bloquear. Esta circunstancia se debe a una política comercial de la empresa que obedece a la misma lógica que el resto de estaciones concesionarias de TVA que no realizan bloqueos en el país.*

*Desde que inició el nuevo modelo de comunicación entre partidos y sociedad, el Instituto Federal Electoral ha establecido como norma que las estaciones afiliadas a otras estaciones que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir una pauta o materiales distintos a la estación de origen. Por el contrario, aquellas estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exime de esta obligación y cumplen su obligación constitucional y legal transmitiendo la pauta y el material de la estación de origen. Esto se puede corroborar con los catálogos de estaciones que aprueba el Comité de Radio y Televisión y difunde el Consejo General, en donde aparecen dos columnas con las leyendas "Pauta" y "Bloquea". Si para determinada estación aparece que "NO" bloquea, entonces en la columna de pauta también se pone un "NO".*

*De esta manera, la cuestión a dilucidar es muy sencilla: tienen capacidad técnica y humana las estaciones XHJN- TV y XHHDL- TV en Huajuapán de León, Oaxaca, de realizar bloqueos y por ende la obligación legal de transmitir una pauta y materiales correspondientes a la elección local, o cumplen con la ley al transmitir la pauta y material de la transmisión de origen.*

*Ahora bien, el Comité de Radio y Televisión llegó a la convicción de que las estaciones en Huajuapán de León realizan bloqueos a nivel local, lo cual carece de sustento, pues como ya se dijo:*

*TV A tiene una forma de operación de Redes de Canales con una señal de origen y estaciones repetidoras que retransmiten los mismos contenidos en todo el país y a fin de hacer más eficiente la explotación de dichas Redes, en algunas estaciones se cuenta con equipo técnico y capacidad humana para realizar bloqueos a nivel local.*

*Al verificar si las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV en Huajuapán de León, Oaxaca bloqueaban o no a nivel local, el Secretario Técnico del Comité comparó las transmisiones de un día con las estaciones XHDF- TV y XHIMT-TV que transmiten en el Distrito Federal, las cuales realizan bloqueos o comercialización a nivel local.*

*Al advertir que la transmisión era por algunos lapsos diferente, la conclusión del Comité fue que las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV en Huajuapán de León, Oaxaca bloqueaban a nivel local, cuando en realidad las que tienen esa capacidad son las estaciones XHDF-TV y XHIMT- TV que transmiten en el Distrito Federal.*

*El ejercicio que debió implementarse (y que por cierto, TVA puso a disposición de la autoridad) era comparar las transmisiones con otras estaciones que la autoridad tiene identificadas en sus catálogos como NO bloqueadoras, para verificar si las transmisiones son idénticas o no.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*En pocas palabras, el Comité con las evidencias presentadas por el Secretario llegó a la conclusión errónea de que las estaciones XHJN- TV y XHHDLTV en Huajuapán de León, Oaxaca no podían ser eximidas del cumplimiento de la pauta porque tenían capacidad para bloquear a nivel local. Bajo esta lógica, si hubiera tenido a su alcance elementos de convicción distintos que le permitieran apreciar la realidad de las cosas, entonces tendría que haber llegado a una conclusión distinta. El problema es que a pesar de que el Presidente y el Secretario del Comité de Radio y Televisión tenían esas evidencias, nunca las pusieron a su consideración.*

*Expuesto lo anterior, es evidente que este procedimiento debe desestimarse, en tanto que:*

*La autoridad reconoce que las estaciones XHJN- TV y XHHDL-TV de Huajuapán de León, Oaxaca NO tienen capacidad de bloqueo, pues la argumentación central la basa en el hecho de que esa circunstancia es atribuible a TVA y que en mérito de ello, ahora no puede "prevalerse de su propio dolo", para incumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.*

*Lo anterior es contradictorio con toda la línea de argumentación que venía manejando la autoridad. Antes el dilema radicaba en si las estaciones objeto de este procedimiento podían o no bloquear. Ahora, aparentemente la base de la imputación radica en que TVA se colocó dolosamente en una situación de incumplimiento.*

*La autoridad pretende aplicar a TVA, un principio de derecho que no resulta aplicable. Esto es así, ya que únicamente podría estimarse que TVA está pretendiendo prevalerse de su propio dolo, si TVA tuviera la obligación de mantener indefinidamente los elementos técnicos que permiten bloquear las señales en las estaciones repetidoras de las que es concesionaria, lo que en la especie no acontece, pues no existe precepto legal alguno que así lo disponga, sin perjuicio de que el hecho de que TVA deje de bloquear en dos emisoras de Oaxaca NO es equiparable a la suposición (apreciación subjetiva, carente de valor legal) de que va a dejar de bloquear en todo el territorio.*

*La autoridad basó parte de su argumento en decir que como las estaciones están incluidas en el catálogo de estaciones de radio y televisión como bloqueadoras (lo cual en su momento era correcto) entonces esas emisoras "están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta". Sin embargo nadie está obligado a lo imposible, pues implicaría con lo aquí expuesto que ninguna estación podrá cambiar su situación en un momento dado si ya se publicó en el catálogo (de bloqueadora a no bloqueadora y viceversa), cualquiera que sea su particular circunstancia.*

*De esta manera, resolver que la estaciones XHJN-TV y XHHDL- TV en Huajuapán de León, Oaxaca tienen la obligación legal de transmitir como pretende el IFE, sería tanto como afirmar que todas las estaciones, incluidas las de Televisa, que no tienen capacidad de bloquear a nivel local tendrían que adecuar sus instalaciones para cumplir con transmisiones a nivel local que les ordenen. Esto sería violatorio de los razonamientos que expresó el legislador, en el sentido de que el nuevo modelo NO implicaría cargas adicionales, en especial económicas, a los concesionarios del país.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*En las circunstancias anotadas, y toda vez que existe plena justificación para que TVA no transmitiera los promocionales ordenados en la pauta que se le notificó para las estaciones ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, es que este procedimiento debe desestimarse.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

*1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimientos sancionador tramitado ante este Instituto con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.*

*Entre las constancias que obran en dichos expedientes, se comprende la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.*

*Solicito que al resolver este procedimiento se tengan a la vista las actuaciones que han quedado precisadas.*

*2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimientos sancionador tramitado ante este Instituto con el número SCG/PE/CG/052/2010.*

*3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada...”*

**VIII.** Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **ÚNICO.-** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que a la brevedad posible remitiera a esta Secretaría la pauta específica de reposición a través de la cual la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado.

**IX.** A través del oficio número **SCG/1010/2010**, de fecha diez de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando anterior de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar. Mismo que fue notificado el día diez de mayo de dos mil diez.

**X.** A través del oficio número **DEPPP/STCRT/3912/2010**, de fecha once de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió la pauta específica que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, deberá reponer.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene las pautas de reposición específica que deben ser transmitidas del 26 de mayo al 09 de junio de dos mil diez por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. en las emisoras de las que es concesionaria, con distintivo XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV, canal 9, ambas en el estado de Oaxaca.

**XI.** Asimismo en fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3794/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/0973/2010 de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEXTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del presente asunto.

### **MARCO JURÍDICO**

**SÉPTIMO.** Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópico materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

**“Artículo 49**

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

**Artículo 64**

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

**Artículo 65**

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.



*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 68**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*...*

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

*...*

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

**Artículo 74**

***3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;***

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los

modelos de pauta de los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión ordinaria de fecha ocho de febrero de 2010, el acuerdo **ACRT/11/2010, "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA."**

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Oaxaca. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 45 del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA (aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el referido Comité):**

- a. La duración de los periodos de acceso al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para los fines electorales en las entidades federativas debe ajustarse a los establecido en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos que en cumplimiento a dicha disposición constitucional formen parte del marco jurídico electoral estatal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- b. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- c. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- d. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.
- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas y campañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó aprobar los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales dentro del proceso local electoral en el estado de Oaxaca, cuya vigencia será respectivamente del 13 de marzo al 01 de abril, del 07 al 21 de abril y del 22 de abril al 01 de mayo, todas las fechas del 2010.

Por su parte, el día 08 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo JGE12/2010 **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERPRECAMPAÑA, CAMPAÑAS Y PERIODO DE REFLEXIÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE OAXACA**, a través del cual se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña (sic), campañas y período de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

*Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales no coincidentes con la federal, de conformidad con lo siguiente:*

*a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1; 32, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*b. Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del Código de la materia; 12, párrafo 1 del Reglamento de la materia y 32, párrafo 1.*

*c. El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d), y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*d. Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, será políticos, según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia; 16 y 32, párrafo 2 del Reglamento de la materia.*

*e. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 6 del Reglamento de la materia.*

*f. Para la aprobación de las pautas propuestas por la autoridad electoral local se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*g. Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del Código de la materia; y, 12, párrafos 1 y 4 del Reglamento de la materia.*

*35. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas, interprecampañas, campañas locales y periodo de reflexión, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 32; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*36. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

*37. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*38. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del Código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

*39. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante el periodo de precampañas, campañas locales y periodo de reflexión, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.*

*40. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: i) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; ii) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica y capacitación electoral; iii) Preparar el material didáctico y los instructivos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*electorales; iv) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y v) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.*

*41. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*

*42. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de Oaxaca, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.*

*43. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*44. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.*

*45. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.*

*46. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades*



*electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.*

*47. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.*

*(...).*”

En el caso concreto, el día 26 de febrero de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/015/2010, por el que se modificó el **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA”, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/011/2010, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS: “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” Y “POR LA TRASFORMACIÓN DE OAXACA” QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE OAXACA.**

El cual en lo que interesa contiene lo siguiente:

“[...]”

30. Que tomando en consideración lo anterior, este Comité estima necesario modificar el modelo de pautas y las pautas específicas aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/011/2010, mismo que se describe en el Antecedente número XVI del presente instrumento, exclusivamente en la distribución que corresponde al treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados, para ser considerado como un solo instituto político.

En el Considerando 46 del Acuerdo referido en el párrafo anterior se aprobó el modelo de distribución de los mensajes de los partidos políticos participantes del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

*[...]*

46. *Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se desprende lo siguiente:*

- a. *En relación con la duración de las precampañas y campañas en los procesos electorales locales y, en consecuencia, la correspondiente a los periodos de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, debe considerarse que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece lo siguiente:*

***[Se transcribe artículo]***

*El precepto constitucional que en su parte conducente se transcribe, impone a los Congresos Estatales la obligación de garantizar que en sus Constituciones y Leyes en materia electoral se establezcan las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, en el ámbito de los procesos comiciales que se desarrollen en su entidad federativa.*

*Para el establecimiento de dichas reglas, el constituyente federal no impuso a los Congresos Estatales mayores lineamientos que los plazos máximos que pueden durar las precampañas y campañas electorales según correspondan a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos.*

*En ese sentido, los Congresos de cada una de las entidades federativas cumplen con la obligación establecida en el precepto constitucional en comento al establecer, en ejercicio de su soberanía, las disposiciones que determinen conducentes para regular las precampañas y campañas; siempre que las relativas a la duración de tales etapas se ajusten a los límites expresamente establecidos en el citado precepto constitucional, es decir, si establecen plazos iguales o inferiores a noventa días para la duración para la campaña de la elección de Gobernador e iguales o inferiores a sesenta días para las elecciones de Diputados Locales o Ayuntamientos, así como determinan que sus precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de su respectiva campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Lo anterior es así, toda vez que del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Estados de la República tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, es decir, tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas, sin más condicionante a que se respeten los principios establecidos en dicha disposición constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad.*

*La teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de sus conclusiones ha sustentado diversas jurisprudencias firmes que se reproducen a continuación y que sustentan el razonamiento antes expuesto.*

**[Se transcriben jurisprudencias]**

*En cumplimiento a lo dispuesto por el precepto constitucional en comento, el Congreso del Estado de Oaxaca estableció en el marco jurídico electoral de dicha entidad federativa, las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. La duración de dichos periodos quedó establecida en los artículos 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que a la letra ordenan lo siguiente:*

**[Se transcriben artículos]**

*Es el caso que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas electorales del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa:*

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	Gobernador	13 de Marzo al 1 de Abril	20 días
	Diputados de Mayoría Relativa	7 al 21 de Abril	15 días
	Concejales	22 de Abril al 1 de Mayo	10 días

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACIÓN
Campañas	Gobernador	2 de mayo al 30 de Junio	60 días
	Diputados de Mayoría Relativa		
	Concejales		

*Para determinar si dichos periodos se apegan a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es necesario analizar si la duración de las precampañas y campañas electorales establecidas para cada elección se ajustan a los límites máximos que dichas disposiciones establecen; en otras palabras, resulta imperioso determinar:*

- i. Si el periodo de acceso de acceso a radio y televisión para la campaña de Gobernador es igual o menor a noventa días;*
- ii. Si la duración del periodo que corresponde a la elección de Diputados Locales es igual o menor a sesenta días;*
- iii. Si la duración del periodo que corresponde a la elección de los miembros de los Ayuntamientos es igual o menor a sesenta días, y*
- iv. Si las precampañas de cada una de las elecciones precisadas no duran más de las dos terceras partes de sus campañas respectivas.*

*En ese orden de ideas, del análisis de los periodos de precampaña y campaña acceso propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debidamente desglosado por cada una de las elecciones que lo integran se desprende lo siguiente:*

PRECAMPAÑAS				
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo	Duración Constitucional (2/3 de la campaña)	Diferencia
Gobernador	13 de Marzo al 1 de Abril	20 días	40 días	-20 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	7 al 21 de Abril	15 días	26 días	-11 días
Concejales	22 de Abril al 1 de Mayo	10 días	20 días	-10 días

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>CAMPAÑAS</b>				
<i>Elección</i>	<i>Periodo de Acceso</i>	<i>Duración del Periodo</i>	<i>Duración Constitucional</i>	<i>Diferencia</i>
Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días	90 días	-30 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	22 de mayo al 30 de junio	40 días	60 días	-20 días
Concejales	1 al 30 de junio	30 días	60 días	-30 días

*De los anteriores esquemas, puede observarse que los periodos de acceso conjunto al tiempo en radio y televisión propuestos por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca se apegan a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

*Que en lo tocante al periodo que transcurre entre el 2 y el 6 de abril de dos mil diez, los cuarenta y ocho minutos diarios se destinarán exclusivamente para la transmisión de promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales, de conformidad con la pauta respectiva que apruebe la Junta General Ejecutiva.*

- b. En relación con el horario de transmisión de los mensajes pautados, la propuesta enviada por la autoridad electoral local contempla un horario de transmisión dividido en tres franjas horarias que abarcarán de las seis a las doce horas, de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas.*
- c. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Revolucionario Institucional; ii) De la Revolución Democrática; iii) Acción Nacional; iv) Convergencia; v) Del Trabajo; vi) Unidad Popular; vii) Nueva Alianza y viii) Verde Ecologista de México.*
- d. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- e. *Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que formulado por la autoridad administrativa electoral estatal, deben ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:*
- i. *Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.*
  - ii. *Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.*
  - iii. *Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.*
  - iv. *En ese sentido, el cálculo al que deben ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de precampañas es del orden siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>PRECAMPAÑAS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 20 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 480 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	144 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	336 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	18	0.00	13.90	46	0.6972	64	64
Partido Revolucionario Institucional	18	0.00	48.04	161	0.4032	179	179
Partido de la Revolución Democrática	18	0.00	20.37	68	0.4354	86	86
Partido del Trabajo	18	0.00	3.75	12	0.6065	30	30
Partido Verde Ecologista de México	18	0.00	2.53	8	0.4949	26	26
Convergencia	18	0.00	5.15	17	0.2890	35	35
Partido Nueva Alianza	18	0.00	2.81	9	0.4507	27	27
Partido Unidad Popular	18	0.00	3.46	11	0.6230	29	29
<b>TOTAL</b>	<b>144</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>332</b>	<b>4.0000</b>	<b>476</b>	<b>476</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>4</b>					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de precampaña de la elección de Gobernador, el total de mensajes a distribuir asciende a **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

<b>PRECAMPAÑAS DE LA ELECCIÓN DE DE DIPUTADOS</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 360 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	108 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	252 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	13	0.50	13.90	35	0.0229	48	48
Partido Revolucionario Institucional	13	0.50	48.04	121	0.0524	134	134
Partido de la Revolución Democrática	13	0.50	20.37	51	0.3266	64	64
Partido del Trabajo	13	0.50	3.75	9	0.4549	22	22
Partido Verde Ecologista de México	13	0.50	2.53	6	0.3712	19	19
Convergencia	13	0.50	5.15	12	0.9667	25	25
Partido Nueva Alianza	13	0.50	2.81	7	0.0880	20	20
Partido Unidad Popular	13	0.50	3.46	8	0.7173	21	21
<b>TOTAL</b>	<b>104</b>	<b>4.00</b>	<b>100.00</b>	<b>249</b>	<b>3.0000</b>	<b>353</b>	<b>353</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>7</b>					

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*El cuadro anterior revela que para el periodo de **precampaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa**, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la asignación a cada partido político, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.*

<b>PRECAMPAÑAS DE LA ELECCIÓN DE DE CONCEJALES</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	9	0.00	13.90	23	0.3486	32	32
Partido Revolucionario Institucional	9	0.00	48.04	80	0.7016	89	89
Partido de la Revolución Democrática	9	0.00	20.37	34	0.2177	43	43
Partido del Trabajo	9	0.00	3.75	6	0.3093	15	15
Partido Verde Ecologista de México	9	0.00	2.53	4	0.2475	13	13
Convergencia	9	0.00	5.15	8	0.6445	17	17
Partido Nueva Alianza	9	0.00	2.81	4	0.7253	13	13
Partido Unidad Popular	9	0.00	3.46	5	0.8115	14	14
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>164</b>	<b>4.0000</b>	<b>236</b>	<b>236</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>	<b>4</b>						

*Para el periodo de **precampaña de la elección de Concejales**, el total de mensajes a distribuir asciende a **240**, de los cuales, **72** serán distribuidos de forma igualitaria y **168** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>CAMPAÑAS</b>							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	81	0.00	13.90	210	0.1375	291	291
Partido Revolucionario Institucional	81	0.00	48.04	726	0.3144	807	807
Partido de la Revolución Democrática	81	0.00	20.37	307	0.9595	388	388
Partido del Trabajo	81	0.00	3.75	56	0.7294	137	137
Partido Verde Ecologista de México	81	0.00	2.53	38	0.2271	119	119
Convergencia	81	0.00	5.15	77	0.8003	158	158
Partido Nueva Alianza	81	0.00	2.81	42	0.5281	123	123
Partido Unidad Popular	81	0.00	3.46	52	0.3037	133	133
<b>TOTAL</b>	<b>648</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>1,508</b>	<b>4.0000</b>	<b>2,156</b>	<b>2,156</b>
<b>Rema de promocionales para el Instituto:</b>		<b>4</b>					

*En el caso del periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,160**, de los cuales, **648** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,512** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remanente de la asignación precisada equivalente a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.*

[...]"

La modificación al modelo de pautas y a las pautas específicas aprobadas deberá ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:

- a. Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre las coaliciones y los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- b. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre las coaliciones y partidos políticos, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los contendientes; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir las coaliciones y partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- c. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de las coaliciones y partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre estos o una vez optimizados los mensajes el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.
- d. En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

<b>PRECAMPAÑAS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 20 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 480 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	144 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	336 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	36	0.00	13.90	46	0.6972	46	46
PRD			20.37	68	0.4354	68	68
PT			3.75	12	0.6065	12	12
CONV			5.15	17	0.2890	17	17
COALICION							36
PRI	36	0.00	48.04	161	0.4032	161	161
PVEM			2.53	8	0.4949	8	8
COALICIÓN							36
Partido Nueva Alianza	36	0.00	2.81	9	0.4507	45	46
Partido Unidad Popular	36	0.00	3.46	11	0.6230	47	48
<b>TOTAL</b>	<b>144</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>332</b>	<b>4.0000</b>	<b>476</b>	<b>480</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>0</b>					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Gobernador**, el total de mensajes a distribuir asciende a **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **46** para el Partido Acción Nacional; **68** para el Partido de la Revolución Democrática; **12** para el Partido del Trabajo; **17** para Convergencia; **37** para la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”; **161** para el Partido Revolucionario Institucional; **8** para el Partido Verde Ecologista de México; **37** para la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”; **46** para el Partido Nueva Alianza; **46** para el Partido Unidad Popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>PRECAMPAÑAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 360 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	108 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	252 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	27	0.00	13.90	35	0.0229	35	35
PRD			20.37	51	0.3266	51	51
PT			3.75	9	0.4549	9	9
CONV			5.15	12	0.9667	12	12
COALICION							27
PRI	27	0.00	48.04	121	0.0524	121	121
PVEM			2.53	6	0.3712	6	6
COALICIÓN							27
Partido Nueva Alianza	27	0.00	2.81	7	0.0880	34	34
Partido Unidad Popular	27	0.00	3.46	8	0.7173	35	35
<b>TOTAL</b>	<b>108</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>249</b>	<b>3.0000</b>	<b>357</b>	<b>357</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>3</b>					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa**, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **35** para el Partido Acción Nacional; **51** para el Partido de la Revolución Democrática; **9** para el Partido del Trabajo; **12** para Convergencia; **27** para la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”; **121** para el Partido Revolucionario Institucional; **6** para el Partido Verde Ecologista de México; **27** para la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”; **34** para el Partido Nueva Alianza; **35** para el Partido Unidad Popular.

Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **3** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>PRECAMPAÑAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS</b>							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	18	0.00	13.90	23	0.3486	27	23
PRD			20.37	34	0.2177	38	34
PT			3.75	6	0.3033	11	6
CONV			5.15	8	0.6445	13	8
COALICION							18
PRI	18	0.00	48.04	80	0.7016	89	80
PVEM			2.53	4	0.2475	13	4
COALICIÓN							18
Partido Nueva Alianza	18	0.00	2.81	4	0.7253	22	23
Partido Unidad Popular	18	0.00	3.46	5	0.8115	23	24
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>164</b>	<b>4.0000</b>	<b>272</b>	<b>240</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>0</b>					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Concejales por el régimen de partidos políticos**, el total de mensajes a distribuir asciende a **240**, de los cuales, **72** serán distribuidos de forma igualitaria y **168** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **23** para el Partido Acción Nacional; **34** para el Partido de la Revolución Democrática; **6** para el Partido del Trabajo; **8** para Convergencia; **19** para la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”; **80** para el Partido Revolucionario Institucional; **4** para el Partido Verde Ecologista de México; **19** para la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”; **23** para el Partido Nueva Alianza; **24** para el Partido Unidad Popular.

- e. Asimismo, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>CAMPAÑAS</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	162	0.00	13.90	210	0.1375	210	210
PRD			20.37	307	0.9595	307	307
PT			3.75	56	0.7294	56	56
CONV			5.15	77	0.8003	77	77
COALICION							162
PRI	162	0.00	48.04	726	0.3144	726	726
PVEM			2.53	38	0.2271	38	38
COALICIÓN							162
Partido Nueva Alianza	162	0.00	2.81	42	0.5281	204	205
Partido Unidad Popular	162	0.00	3.46	52	0.3037	214	215
<b>TOTAL</b>	<b>648</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>1,508</b>	<b>4.0000</b>	<b>2,156</b>	<b>2,160</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>	<b>0</b>						

En el caso de periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,160**, de los cuales, **648** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,512** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **210** para el Partido Acción Nacional; **307** para el Partido de la Revolución Democrática; **56** para el Partido del Trabajo; **77** para Convergencia; **163** para la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”; **726** para el Partido Revolucionario Institucional; **38** para el Partido Verde Ecologista de México; **163** para la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”; **205** para el Partido Nueva Alianza; **215** para el Partido Unidad Popular.

- f. Finalmente, los mensajes precisados deberán quedar distribuidos a lo largo de la pauta de conformidad con el mecanismo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, así como el esquema de corrimiento de horarios vertical.
31. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante las precampaña y campaña del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir, y iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave ACRT/010/2010.

32. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.
33. Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos diez días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 38, párrafo 5 del reglamento de la materia. Lo anterior se debe a que se trata de una modificación a la pauta elaborada el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
34. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, identificado con el número CG420/2009 , las emisoras que transmitan menos de dieciocho horas deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad de que ésta lo comunique al Comité. En estos casos, este Comité determinará lo conducente. Asimismo, será aplicable el Acuerdo identificado con la clave CG677/2009, Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión.
35. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión existentes.

[...]"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión durante las precampañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;”*

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 74.-**

*1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

*[...]”*

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, mismas que le fueron notificadas a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, de fechas nueve de febrero de dos mil diez, siendo recibidos en la misma fecha por la persona moral en cita y DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010, notificados el primero de marzo de este año.

## **LITIS**

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Oaxaca, dentro del periodo de precampañas para elegir candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa e interprecampañas, durante los días del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante la queja en cuestión.

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.



En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó a través del oficio número STCRT/3287/2010, un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. correspondientes al periodo comprendido del día veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico de dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por la autoridad electoral y las aportadas por la denunciada, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- a) Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, mismo que medularmente señala:

“[...]

Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 **sin alteraciones** o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.

[...]”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar el requerimiento de información aludido, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través de la presente documental se crea convicción en esta autoridad de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, requirió a la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, para que le informara si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

- b) Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009, en el cual medularmente refiere lo siguiente:

“[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación) legítimamente facultada para proporcionar la información solicitada en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que dicha Dirección cuenta con la facultad de realizar monitoreos a nivel nacional en radio y televisión con el fin de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de

Cinematografía y de sus respectivos reglamentos para cumplir con la función social de los medios de comunicación, por tanto estaba en posibilidad de atender el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, difunde bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local en sus canales concesionados.

- c) Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave ACRT/067/2009.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir este tipo de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.

Con esta prueba se acredita que en el Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se encuentra el listado de las emisoras que participarán en la cobertura de los procesos comiciales electorales cuya jornada se lleva a cabo en la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- d) Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mi diez que se celebra en el Estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/011/2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir este tipo de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.

Con esta prueba se acredita aprobación del modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mi diez en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- e) Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, mediante los cuales se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, para elaborar y notificar las pautas de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que habrán de transmitir los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó en tiempo y forma a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, las pautas correspondientes a las emisoras aludidas y el material a transmitir.

- f) Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para hacer uso de su derecho de petición.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, para informarle a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que hiciera uso de su derecho de petición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., que hiciera uso de su derecho de petición.

- g) Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día doce de febrero de dos mil diez, y hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, de desahogar la consulta planteada respecto de la atención al derecho de petición de la denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, desahogó la solicitud planteada por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., y precisó que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria.

- h) Copia certificada de la versión estenográfica de la reunión en la que se desahogó el derecho de petición de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en este se consignan, en virtud de haberse desahogado ante la autoridad competente (Personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultados, en ejercicio de sus funciones, para el desahogo de la diligencia realizada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendió la solicitud planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- i) Copia certificada del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participaran en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, identificado con la clave ACRT/015/2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir este tipo de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.

Con esta prueba se acredita la modificación del “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca”, identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca” que participaran en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, a través del acuerdo identificado con la clave ACRT/015/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- j) Copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010, mediante los cuales se le notifico a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y

autoridades electorales para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, para elaborar y notificar las pautas de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que habrán de transmitir los permisionarios y concesionarios de radio y televisión en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, las pautas correspondientes a las emisoras aludidas y entregó el material correspondiente.

- k) Copia certificada del oficio del oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 mediante el cual se le da respuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de su solicitud de ser eximido de cumplir con la pauta para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca en sus emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, de desahogar la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de su solicitud de ser eximida de cumplir con la pauta para el proceso electoral local en el estado de Oaxaca en sus emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. la determinación del Comité de Radio y Televisión de este Instituto relacionado con su solicitud de que se le eximiera de cumplir con el pautaado en el estado de Oaxaca, en el sentido de que al encontrarse las frecuencias XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el Catálogo correspondiente a las emisoras de radio y televisión del estado de Oaxaca, que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, las mismas se encuentran obligadas transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique el Instituto Federal Electoral, máxime que al verificar las transmisiones de la señal en ambos canales, se advirtió que ambas tienen la capacidad de bloquear las señales originadas en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV y que por lo tanto en los canales XHHDL-TV, canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, tienen la capacidad de insertar contenidos locales en la señal que transmiten, motivo por el cual fue denegada tal solicitud.

- l) Copia certificada del oficio STCRT/2826/2010, signado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se le requiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que rindiera un informe respecto de la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales que en el mismo se detallan.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, para realizar el requerimiento referido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, requirió a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que rindiera un informe respecto a las razones por las cuales ha sido omisa en transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con la pauta previamente notificada, omisiones que le fueron precisadas en el mismo.

- m) Copia certificada del oficio STCRT/2832/2010, signado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se le otorga a Televisión Azteca, S.A. de C. V., una prórroga de cuarenta y ocho horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/2826/2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, para conceder la prórroga solicitada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, acredita que se le otorgó una prórroga a Televisión Azteca, para que diera cumplimiento al oficio STCRT/2826/2010.

- n) Copia certificada del oficio STCRT/2863/2010, firmado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le requiere a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que señale fecha y hora para el desahogo de la prueba a la que se refiere el escrito de alcance al informe rendido el quince de abril de dos mil diez, con motivo del requerimiento STCRT/2826/2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado, en ejercicio de sus funciones, para otorgar una fecha a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. para el desahogo de la prueba a que se refiere en su escrito en alcance al informe rendido el quince de abril de dos mil diez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., el oficio referido con la finalidad de que dicha concesionaria señalara fecha y hora para el desahogo de la prueba a que se refiere en su escrito en alcance al informe rendido el quince de abril de dos mil diez.

- o) Copia certificada del acta administrativa levantada con motivo de la diligencia de desahogo de los discos en formato DVD+R llevada a cabo el treinta de abril de dos mil diez.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en este se consignan, en virtud de haberse desahogado ante la autoridad competente (Personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultados, en ejercicio de sus funciones, para el desahogo de la diligencia realizada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendió la solicitud planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- p) Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de la pautas previamente notificadas a la concesionaria denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba, se acredita que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV- canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, omitió transmitir 2713 promocionales de las autoridades y de los partidos políticos, ordenados por el Instituto Federal Electoral dentro del periodo comprendido del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez.

## **DOCUMENTALES PRIVADAS**

**(ESCRITOS EXHIBIDOS EN COPIA CERTIFICADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL)**

- a) Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual establece en lo que interesa a la presente resolución lo siguiente:

[...]

Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]

Esto aunado a que TVA está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía ese Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus redes nacionales.

[...]"

[Énfasis añadido]

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento sólo da fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó al entonces Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que su empresa puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- b) Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento sólo da fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó ser concesionaria de ciento setenta y ocho canales de televisión distribuidos a lo largo del país, que conforman dos redes nacionales de televisión con cobertura en el territorio nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- c) Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento sólo da fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria XHJN-TV canal 9 y XHDL-TV canal 7, solicitó ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con la finalidad de que fuera desahogado su derecho de petición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- d) Copia certificada del escrito de fecha 24 de febrero de 2010 presentado por Félix Vidal Mena Tamayo quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, el cual en lo medular a letra dice:

*“FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** personalidad acreditada con anterioridad ante esa H. Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a los CC. Lic. José Guadalupe Botello Meza, Brenda Ramírez García y Enrique Zamora Nava, indistintamente, con todo respeto comparezco ante esa H. Autoridad para exponer:*

*Que mediante oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010, se hizo entrega a mi representada de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en las emisoras XHHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHDG-TV Canal 11(+), XHJN-TV Canal 9(-), XHIG-TV Canal 12, XHOXX-TV Canal 13 y XHSCO-TV Canal 11(+), todas ellas ubicadas en el Estado de Oaxaca.*

*Sin embargo, informo a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009 mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oax.*

*Por tal motivo, mi representada le notifica la imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Dirección Ejecutiva, de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, atentamente pido:*

**PRIMERO.-** Tener a mi representada, haciendo las manifestaciones que se contienen en este escrito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

**SEGUNDO.-** *Se exima a mi representada de la obligación de transmitir la pauta notificada mediante los oficios STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010 en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL- TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oax., por carecer en las mismas del equipo de bloqueo necesario para cumplir con dichas pautas.”*

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento tiene la naturaleza de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en este se consignan.

Cabe señalar que del análisis del escrito de contestación antes referido se advierte que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se limitó a referir diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que se le ha ordenado difundir, porque ha dejado de tener capacidad de bloqueo en dichas emisoras.

En razón de ello, tal documento únicamente genera indicios respecto a los hechos y argumentos en este precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- e) Copia certificada del escrito de fecha 12 de marzo de 2010, presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual informa que ha dejado de tener capacidad de bloqueo en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca y solicita que su situación se haga del conocimiento del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

*“FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** personalidad acreditada con anterioridad ante ese Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a los CC. Lic. José*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Guadalupe Botella Meza, Brenda Ramírez García y Enrique Zamora Nava, indistintamente, con todo respeto comparezco ante esa H. Autoridad para exponer:*

*Que con fundamento en el considerando 25 del Acuerdo del Consejo General de ese Instituto Federal Electoral número CG552/2009, por el que se ordenó la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, mi representada presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión. un escrito el 24 de febrero del año en curso por el cual se informó a esa Autoridad que desde finales del mes de noviembre de 2009, mi representada dejó de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots comerciales en las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oax., los cuales por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, evidenciando que mi representada tiene imposibilidad técnica para poder transmitir la pauta ordenada para las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, antes referidas porque las mismas son repetidoras de las estaciones comerciales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, ambas ubicadas en el Distrito Federal, sin posibilidad de realizar bloqueos. Dicha situación se puede corroborar por esa autoridad en cualquier momento para percatarse de que no se transmite publicidad local en las referidas estaciones de Huajuapán de León, Oax.*

*Sin embargo, a esta fecha mi representada no ha recibido ninguna indicación por parte de esa autoridad al respecto, e inclusive, recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1503/2010 de fecha 5 de marzo de 2010 por el cual se le notifica la orden de transmisión para la precampaña del Estado de Oaxaca vigente a partir del 13 y hasta el 17 de marzo de 2010 para diversas estaciones concesionadas a mi representada ubicadas en el Estado de Oaxaca, entre las que se encuentran las referidas XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oax.*

*Por tal motivo, y ante la omisión del referido Director Ejecutivo de dar respuesta a mi consulta y de someter la misma a consideración del H. Comité que Usted preside, dada la premura de la situación, me veo en la necesidad de acudir directamente ante Usted para que se comunique al Comité de referencia la imposibilidad técnica que tiene mi representada para cumplir con las pautas notificadas específicamente para las estaciones XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oax., por carecer del equipo, sistema y personal para poder realizar bloqueos y con ello insertar los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados mediante los oficios señalados al principio de este escrito, y se resuelva lo conducente.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio, y Televisión, atentamente pido:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

**PRIMERO.-** *Tener a mi representada, haciendo las manifestaciones que se contienen en este escrito.*

**SEGUNDO.-** *Por su conducto, hacer del conocimiento inmediato del Comité de Radio y Televisión del IFE, la imposibilidad técnica para realizar las transmisiones en las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de que (en términos del considerando 25 del Acuerdo CG552/2009) se resuelva lo conducente.*

**TERCERO.-** *Se exima a mi representada de la obligación de transmitir la pauta notificada mediante los oficios STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, ambos de fecha 9 de febrero de 2010 así como del oficio DEPPP/STCRT/1503/2010 de fecha 5 de marzo del año en curso, en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oax., por carecer en las mismas del equipo de bloqueo, sistema y personal necesario para cumplir con dichas pautas.”*

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento tiene la naturaleza de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en este se consignan.

Cabe señalar que del análisis del escrito de contestación antes referido se advierte que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se limitó a referir diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que se le ha ordenado difundir, porque ha dejado de tener equipo de bloqueo así como capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales y spots comerciales en dichas emisoras desde finales del mes de noviembre de dos mil nueve.

En razón de ello, tal documento únicamente genera indicios respecto a los hechos y argumentos en este precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) Copia del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/2826/2010.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento sólo da fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en este se hacen constar. Sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente otorgan certeza a esta autoridad respecto a que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el sentido de que ya había notificado con anterioridad la imposibilidad para transmitir las pautas ordenadas por esta autoridad, exclusivamente por lo que se refiere a las estaciones ya referidas, ubicadas en Huajuapán de León Oaxaca, por carecer de equipo de bloqueo, capacidad satelital, ni personal para transmitir promocionales o spots comerciales en ambos canales de televisión, aunado a que son estaciones de baja potencia motivo por el cual no cuentan con personal para su operación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- g) Copia certificada del escrito de fecha quince de abril de dos mil diez presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/2826/2010.

*“FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante esa Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a los CC. Enrique Zamora Nava, Adrián Rodríguez Cruz y Alejandro Paz Leos, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:*

*Mediante oficio número STCRT/2826/2010, notificado a mi representada el mismo día, se requirió a mi representada para que rindiera un informe en el que se señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas entregadas con antelación para la estación respecto a las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9 ubicadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*en Huajuapán de León, Oax., y que en su caso se anexasen las grabaciones que demuestran la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente, a fin de sustentar su dicho.*

*Al respecto, dentro del término concedido en el oficio STCRT/2832/2010, vengo a dar contestación al requerimiento aludido en los siguientes términos:*

*1.- Mediante oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 ambos de fecha 9 de febrero del año en curso, se notificaron a mi representada las pautas de transmisión para las estaciones XHHDL-TV Canal 7; XHPSO-TV Canal 4; XHDRG-TV Canal 11(+); XHJN-TV Canal 9(-); XHIG-TV Canal 12; XHOXX-TV Canal 13; y XHSCO-TV Canal 7, todas ellas ubicadas en el Estado de Oaxaca, que servirían de base para la emisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Oaxaca, cuya vigencia transcurre del 13 de marzo al 4 de julio de 2010.*

*2.- Con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, mi representada mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2010 ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, le notificó la imposibilidad de transmitir las pautas mencionadas en el punto que antecede, exclusivamente por lo que se refiere a las estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., por carecer de equipo de bloqueo y personal para la atención permanente de la operación de dicha estación.*

*3.- Mediante escrito presentado el 12 de marzo del presente año, mi representada volvió a notificar a ese Instituto, esta vez al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez la imposibilidad de cumplir con las pautas de transmisión en las referidas estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax. porque mi representada desde el mes de noviembre de 2009, no cuenta con equipo de bloqueo, capacidad satelital ni personal para transmitir promocionales o spots comerciales en ambos canales de televisión, además de que, por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, insistiéndole que, dada la premura de la situación, se comunicara el Comité de Radio y Televisión dicha imposibilidad técnica.*

*4.- El 13 de marzo de 2010 mi representada comenzó puntualmente a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta notificada mediante los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 en las estaciones que opera en las poblaciones de Oaxaca, Oax. Y Salina Cruz, Oax., porque en dichas poblaciones mi representada sí cuenta con equipos de bloqueo.*

*5.- Mediante oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha 29 de marzo de 2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Comité de Radio y Televisión notificó a mi representada que el asunto referente a la falta de capacidad para llevar a cabo bloqueos en las señales de las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV fue discutido ampliamente en la sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo del año en curso del Comité de Radio y Televisión, informando que nuestra solicitud ha sido denegada en virtud de que no existen elementos suficientes para considerar que las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV sean eximidas del cumplimiento de una obligación Constitucional y Legal.*

*6.- No obstante que en la parte final de oficio DEPPP/STCRT/2603/2010, se notificó que quedaba abierto el derecho de mi representada para hacer las consultas a esa autoridad en relación con nuestras dificultades técnicas, mediante oficio número Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión/2826/2010 de fecha 8 de abril de 2010, se requirió un informe en relación presuntas violaciones a la normatividad electoral, en específico el artículo 350 numeral 1, inciso c), que establece que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

*7.- Al respecto, es preciso decir que mi representada tiene una causa justificada pues no tiene capacidad de bloqueo.*

*8.- Ese Instituto Electoral ha establecido como norma, que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales y, a contrario sensu, que todas las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exima de esta obligación, es decir, no transmiten promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, sino que cumplen con su obligación transmitiendo el tiempo de estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.*

*9.- Así se ha venido operando en los procesos electorales locales desde el año 2008 y así se hizo en el proceso electoral federal en el año 2009 y otros procesos electorales locales del mismo año, como lo demuestran los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión hasta hoy publicados y lo evidencia también el hecho de que no se notifique pauta alguna a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo.*

*10.- En el caso de las estaciones de mi representada XHJN-TV y XHHDL-tV ubicadas en Huajuapán de León, Oax. mi representada en algún tiempo tuvo instalado y en operación un sistema de bloqueo, además de capacidad satelital y humano para atender las ventas locales que pudieran realizarse.*

*11.- No obstante ese equipo de bloqueo fue retirado de la plaza de Huajuapán de León, Oax. en el mes de noviembre del año próximo pasado y se procedió igualmente, a retirar los recursos humanos y técnicos de la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

12.- *Ahora bien, en el oficio número STCRT/2603/2010 de esa Dirección Ejecutiva se dice que procedió a verificar las transmisiones de las estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV de Huajuapán de León, Oax. así como sus respectivas emisoras de origen en una misma fecha durante los mismos horarios para identificar posibles variaciones en la programación de las estaciones repetidoras y las de origen.*

13.- *De la verificación mencionada, esa Dirección Ejecutiva determinó que ambas estaciones tienen capacidad de insertar contenidos locales en la señal que transmiten, porque detectó que dos spots en cada una de las estaciones fueron diferentes a las transmitidas en las estacionesXHDF-TV y XHIMT-TV del Distrito Federal. Esta apreciación es incorrecta como me referiré en los siguientes puntos.*

14.- *Mi representada tiene una forma de operación en Redes de Canales con una señal de origen y estaciones repetidoras que retransmiten los mismos contenidos en todo el país y a fin de hacer más eficiente la explotación de dichas Redes de Canales, en algunas estaciones se bloquean simultáneamente espacios de tiempo con duración de cuarenta segundos por cada media hora de transmisión para comercializar localmente.*

15.- *Para poder realizar dicha operación, mi representada tiene una señal matriz que es recibida en todas las estaciones repetidoras que conforman las Redes Nacionales 7 y 13, con espacios de tiempo determinados para realizar los bloqueos locales en las estaciones donde se cuenta con equipo de bloqueo. Dichos espacios de tiempo son ocupados con promocionales de Televisión Azteca o Proyecto 40, o algunos otros que no tienen efectos comerciales directos con terceros para que estos contenidos sean recibidos por los televidentes en los lugares donde no hay equipos de bloqueo y por lo tanto no tienen comercialización local.*

16.- *En las estaciones donde sí existe comercialización local, incluidas las estacionesXHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federal, si se vendieron los espacios destinados, entonces se bloquean esos promocionales para que en su lugar se transmita spots de publicidad local.*

17.- *Por esa razón, esa Dirección Ejecutiva al realizar la verificación, encontró que en la estación XHJN-TV se transmitió a las 14:11:16 horas un promocional del programa de televisión de Televisión Azteca denominado "Cine Mañanero" y a las 14:11:36 un promocional de la campaña de Televisión Azteca denominada "Mi México", mientras "que en la estaciónXHDF-TV sí se transmitieron spots comerciales uno de la marca comercial "Alpura" y otro del Gobierno del Estado, porque precisamente la estación que está comercializando es la estación del Distrito Federal y no la de Huajuapán de León, Oax.*

18.- *Del mismo modo, en la verificación que hizo esa Dirección Ejecutiva encontró que en la estación XHHDL-TV a las 14:15:31 horas se transmitió un promocional de una función de box que transmitiría mi representada a nivel nacional "Fernando Montiel Box" y a las 14:15:50 otro promocional de un programa de una empresa del grupo comercial al que pertenece Televisión Azteca denominado "Informativo 40", el cual se transmite exclusivamente en la ciudad de México, D.F. en televisión abierta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

por la estación XHTVM-TV canal 40, ubicada en el Cerro del Chiquihuite, Distrito Federal, mientras que en la estación XHIMT-TV sí se transmitieron spots comerciales uno referente a la cantante "Alejandra Guzmán" y otro relativo a una función de Teatro que sólo tiene operación en el Distrito Federal "Azteca Teatro".

19.- Con lo anterior, queda comprobado que mi representada no tiene comercialización local, es decir, que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no bloquea sus estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV ubicadas en Huajuapán de León, Oax. y que por lo tanto no tienen publicidad local.

20.- Igualmente puede comprobarse el hecho de que mi representada no tiene capacidad de bloqueo haciendo en Huajuapán de León, Oax. una verificación de su programación y comparándola con las estaciones repetidoras de mi representada que tampoco tienen capacidad de bloqueo y por lo tanto transmiten los mismos contenidos y que son las siguientes:

UBICACION	Estado	Distintivo de Llamada	Canal	RED
Calvillo (C. De la Iguana)	Ags.	XHCVO-TV	11	7
Isla de Cedros	B.C.	XHIDC-TV	7	13
San Felipe	B.C.	XHFEC-TV	2	13
Bahía Asunción	B.C.S.	XHBAB-TV	12	13
Bahía Tortugas	B.C.S.	XHBTB-TV	12	13
Guerrero Negro	B.C.S.	XHGNC-TV	8	7
San Ignacio	B.C.S.	XHSIB-TV	11	13
San Isidro	B.C.S.	XHSIS-TV	13	13
Santa Rosalía	B.C.S.	XHSRB-TV	10	7
Cd. Camargo	Chih.	XHCGJ-TV	6+	13
Cd. Jiménez	Chih.	XHJCH-TV	10	13
Nuevo Casas Grandes	Chih.	XHCGC-TV	8	13
Ojinaga	Chih.	XHHR-TV	6	13
Arriana	Chis.	XHOMC-TV	6	13
Motozintla	Chis.	XHMCH-TV	6	7
Tonalá	Chis.	XHTON-TV	10	7
Sabinas, Nueva Rosita	Coah.	XHSBC-TV	13	13
Sabinas, Nueva Rosita	Coah.	XHCJ-TV	4	7
Parras de la Fuente	Coah.	XHPFC-TV	7	13
Parras de la Fuente	Coah.	XHPFE-TV	12	7
Cuencame (C. San Pedro Ocuila)	Dgo.	XHVEL-TV	7	13
Guadalupe Victoria	Dgo,	XHGVB-TV	8	7

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

UBICACION	Estado	Distintivo de Llamada	Canal	RED
San Pedro	Dgo.	XHSPC-TV	13	13
Zihuatanejo (C. Voladores)	Gro.	XHDU-TV	5	13
Zihuatanejo (C. Voladores)	Gro.	XHIXZ-TV	10	7
San Nicolás Jacala	Hgo.	XHAFC-TV	12	13
Pinoteoa Nacional	Oax.	XHINC-TV	8	13
Puerto Escondido	Oax.	XHJP-TV	11	13
Puerto Escondido	Oax.	XHPCE-TV	7-	7
San Miguel Tlacotepec	Oax.	XHSMT-TV	11	13
Felipe Carrillo Puerto	Q.R.	XHPVC-TV	9+	13
Matehuala	S.L.P.	XHCDI-TV	12	7
Matehuala	S.L.P.	XHPMS-TV	5	13
Cananea	Son.	XHCAN-TV	4	7
Guaymas(C. ElVigía)	Son.	XHHN-TV	9-	13
Puerto Peñasco	Son.	XHPPS-TV	7	7
La Venta	Tab.	XHLAV-TV	9	7
Cd. Mante	Tamps.	XHBY-TV	5	13
San Fernando	Tamps.	XHFET-TV	3	13
Soto la Marina	Tamps.	XHHP-TV	3	13
Cerro Azul	Ver.	XHAZL-TV	2	13

21.- En efecto, las estaciones antes enlistadas transmiten exactamente los mismos contenidos todas ellas (dependiendo si son Red 7 o Red 13) al igual que las estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV de Huajuapán de León, Oax., las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que se puede constatar haciendo las comparaciones respectivas en cualquier día que esa Autoridad lo decida con sus propios testigos de monitoreo.

22.- A mayor abundamiento, mi representada ofrece como prueba para acreditar que no cuenta con los avíos necesarios para realizar bloqueasen la estación de televisión donde se encuentran instalados los equipos transmisores de las estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV de Huajuapán de León, Oax. la documental pública consistente en el instrumento notarial número 38,761 de fecha 12 de marzo del año en curso, realizada por el Licenciado Othón Sibaja Martínez, Notario Público número 46 del Estado de Oaxaca, en el que se hizo constar en el acta circunstanciada y fotografías que la integran, por dicho fedatario público que el sitio donde se encuentran ubicadas las estaciones de televisión referidas no está atendida por persona alguna ya que funciona en forma automática y que dicho sitio no cuenta con equipo de bloqueo local, para la inserción de comerciales, spots o programación local, por lo que no podría interrumpirse la programación directa que vía satelital, proviene directamente de la ciudad de México, Distrito Federal. Se acompaña como anexo número uno de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*este escrito el primer testimonio del instrumento notarial número 38761, volumen 526 a que se refiere este punto.*

*23.- Igualmente para acreditar la incapacidad técnica de las estaciones XHHDL-TV y XHHJN-TV de Huajuapán de León, Oax., para realizar bloqueos como se manifiesta en este documento, se exhiben las siguientes probanzas:*

*a).- La documental pública consistente en el instrumento notarial 38898 de fecha catorce de abril del año en curso, emitido por el Lic. Othón Sibaja Martínez, Notario Público número 46 del Estado de Oaxaca, mediante la cual se hace constar la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV, objeto de este asunto.*

*Se acompaña a este escrito como anexo número dos el primer testimonio del instrumento notarial mencionado en este inciso, que incluye los discos en formato DVD que contienen la grabación de las transmisiones que se mencionan en el mismo instrumento notarial que se ofrece como prueba.*

*b).- La documental pública consistente en el instrumento notarial número 20548 de fecha 13 de abril de 2010, emitido por el Lic. José Armando Rivera Martínez, Notario Público número 2 en ejercicio en el Distrito Judicial de Matehuala, San Luis Potosí, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHPMS-TV Canal 5 y XHCDI-TV Canal 12 ubicadas en la población de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las referidas estaciones XHPMS-TV Canal 5 y XHCDI-TV Canal 12, estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmiten los mismos contenidos que las estaciones XHHDL - TV Canal 7 y XHJN- TV C al 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax.*

*Se acompaña a este escrito como anexo número tres el primer testimonio del instrumento notarial mencionado en este inciso, que incluye los discos en formato DVD que contienen la grabación de las transmisiones que se mencionan en el mismo instrumento notarial que se ofrece como prueba.*

*c).- La documental pública consistente en el instrumento notarial número 2337 de fecha 13 de abril de 2010, emitido por el Lic. Rafael Arturo Rodríguez Sontoya, Notario Público número 284 en ejercicio en el Séptimo Distrito con residencia en Cd. Mante, Estado de Tamaulipas, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de la estación XHBY-TV Canal 5 ubicada en la población de Cd. Mante, Tamaulipas, realizada el día 13 de abril del año en curso, desde las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*seis de la mañana a las quince horas del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en la referida estación XHBY-TV Canal 5, estación que no cuenta con equipo de "bloqueo y que por lo tanto transmite los mismos contenidos que la estación XHJN-TV Canal 9(+)* ubicada en Huajuapán de León, Oax.

*Se acompaña a este escrito como anexo número cuatro el primer testimonio del instrumento notarial mencionado en este inciso, que incluye los discos en formato DVD que contienen la grabación de las transmisiones que se mencionan en el mismo instrumento notarial que se ofrece como prueba.*

*d).- La documental pública consistente en el acta fuera de protocolo de fecha 14 de abril de 2010, emitido por el Lic. José Luis Cárdenas Dávila, Notario Público número 12 en ejercicio en la ciudad de Sabinas, Coah., en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHSBC-TV Canal 13 y XHO-TV Canal 4 ubicadas en la población de Sabinas, Estado de Coahuila, realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las referidas estaciones XHSBC-TV Canal 13 y XHCJ-TV Canal 4, estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmiten los mismos contenidos que las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+)* ubicadas en Huajuapán de León, Oax.

*Se acompaña a este escrito como anexo número cinco el primer testimonio del instrumento notarial mencionado en este inciso, que incluye los discos en formato DVD que contienen la grabación de las transmisiones que se mencionan en el mismo instrumento notarial que se ofrece como prueba.*

*e).- La documental pública consistente en el instrumento notarial número 12188 de fecha 14 de abril de 2010, emitido por el Lic. Carlos Francisco Vargas Nájera, Notario Público número 2 en ejercicio en el Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHDU-TV Canal 5 y XHIXZ-TV Canal 10 ubicadas en la población de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las referidas estaciones XHDU-TV Canal 5 y XHIXZ-TV Canal 10, estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmiten los mismos contenidos que las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+)* ubicadas en Huajuapán de León, Oax.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Se acompaña a este escrito como anexo número seis el primer testimonio del instrumento notarial mencionado en este inciso, que incluye los discos en formato DVD que contienen la grabación de las transmisiones que se mencionan en el mismo instrumento notarial que se ofrece como prueba.*

*f).- La documental pública consistente en el cotejo que se sirva realizar esa Dirección Ejecutiva de las grabaciones que se exhiben con este escrito en discos formato DVD certificadas por los Notarios Públicos que han quedado mencionados, con las grabaciones que consten en los archivos de ese Instituto de las transmisiones realizadas por las mismas estaciones el día 13 de abril del año en curso en el horario de las 6:00 a las 15:00 horas de las estaciones de Red 13 que han quedado mencionadas en los incisos anteriores y de las 15:00 horas a las 24:00 horas del mismo día 13 de abril del año en curso en las estaciones repetidoras de la Red 7 que igualmente han quedado mencionadas en los incisos anteriores.*

*g).- La documental pública consistente en el cotejo de las transmisiones realizadas el día 13 de abril del año en curso o cualquier otro día que sea Autoridad determine, de las estaciones XHHDL-TV (Red 7) y XHJN-TV (Red 13) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., con cualquier otra de la misma red de canales que no tengan capacidad de bloqueo y que constan en el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión que participarán en los procesos electorales locales con jornada comicial en el presente año emitido por ese Instituto, a fin de constatar que dichas transmisiones son idénticas en todo momento.”*

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento tiene la naturaleza de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en este se consignan.

Cabe señalar que del análisis del escrito de contestación antes referido se advierte que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante diversos instrumentos notariales, pretendió acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que se le ha ordenado difundir, porque ha dejado de tener capacidad de bloqueo en dichas emisoras, razón por la cual a su decir no tiene obligación de transmitir, los promocionales aludidos, por tanto, esos indicios administrados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente otorgan certeza a esta autoridad respecto a que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el sentido de que ya había notificado con

anterioridad la imposibilidad para transmitir las pautas ordenadas por esta autoridad, exclusivamente por lo que se refiere a las estaciones ya referidas, ubicadas en Huajuapán de León Oaxaca, por carecer de equipo de bloqueo, capacidad satelital, ni personal para transmitir promocionales o spots comerciales en ambos canales de televisión, aunado a que son estaciones de baja potencia motivo por el cual no cuentan con personal para su operación.

En razón de ello, tales documentos únicamente generan indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto se describen los instrumentos notariales anexos a dicho escrito de contestación, de fecha quince de abril de dos mil diez:

- a) Copia certificada del instrumento notarial 38,898 de fecha catorce de abril de dos mil diez, emitido por el Licenciado Othón Sibaja Martínez, Notario Público, número 46 del estado de Oaxaca, mediante el cual se hace constar la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHHDL-TV, canal 7 y XHJM-TV, canal 9 (+), ubicadas en Huajuapán de León Oaxaca, realizadas el día 13 de abril del año en curso desde las 06:00 am a las 15:00 horas del mismo día (Red 13) y de las 15:00 horas a las 24:00 horas (Red 7) del mismo día 13 de abril de dos mil diez.
- b) Copia certificada del instrumento notarial número 20,548 de fecha trece de abril de dos mil diez, emitido por el Licenciado José Armando Rivera Martínez, Notario Público número 2 en ejercicio en el Distrito Judicial de Matehuala, San Luis Potosí, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHPMS-TV canal 5, XHCDI-TV canal 12, ubicadas en la población de Matehuala, estado de San Luis Potosí, realizadas el día 13 de abril del año en curso desde las 06:00 am a las 15:00 horas del mismo día (Red 13) y de las 15:00 horas a las 24:00 horas (Red 7) del mismo día 13 de abril de dos mil diez.
- c) Copia certificada del instrumento notarial número 2,337 de fecha trece de abril de dos mil diez, emitido por el Licenciado Rafael Arturo Rodríguez Sontoya, Notario Público número 284 en ejercicio en el Séptimo Distrito con residencia en Ciudad Mante, estado de Tamaulipas, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de la estación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

XHBY-TV canal 5, ubicada en la población de Ciudad Mante, estado de Tamaulipas, realizadas el día 13 de abril del año en curso desde las 06:00 am a las 15:00 horas del mismo día (Red 13) y de las 15:00 horas a las 24:00 horas (Red 7) del mismo día 13 de abril de dos mil diez.

- d) Copia certificada de Acta fuera de protocolo de fecha catorce de abril de dos mil diez, emitida por el Licenciado José Luis Cadena Dávila, notario Público número 12, en ejercicio en la Ciudad de Sabinas, Coahuila, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XSHBC-TV canal 13 y XHCJ-TV canal 4 ubicadas en la población de Sabinas, estado de Coahuila, realizadas el día 13 de abril del año en curso desde las 06:00 am a las 15:00 horas del mismo día (Red 13) y de las 15:00 horas a las 24:00 horas (Red 7) del mismo día 13 de abril de dos mil diez.
- e) Copia certificada del instrumento notarial número 12,188, de fecha catorce de abril de dos mil diez, emitida por el Licenciado Carlos Francisco Vargas Najera, notario Público número 2, en ejercicio en el Distrito Judicial de San José Azueta, estado de Guerrero, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHDU-TV canal 5 y XHIXZ-TV canal 10 ubicadas en la población de Zihuatanejo, estado de Guerrero, realizadas el día 13 de abril del año en curso desde las 06:00 am a las 15:00 horas del mismo día (Red 13) y de las 15:00 horas a las 24:00 horas (Red 7) del mismo día 13 de abril de dos mil diez.

De los anteriores instrumentos notariales es de advertirse que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., pretende acreditar que en las referidas estaciones XHPMS-TV canal 5, y XHCDI-TV canal 12, XHBY-TV canal 5, XSHBC-TV canal 13 y XHCJ-TV, XHDU-TV canal 5 y XHIXZ-TV canal 10, correspondientes a diversas entidades federativas, son estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y por lo tanto transmiten los mismos contenidos de las estaciones centrales XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13, lo que acontece de igual forma con las emisoras XHHDL-TV, canal 7 y XHJM-TV, canal 9 (+), ubicadas en Huajuapán de León Oaxaca.

Emisoras en las que, como se observa de lo asentado en las mencionadas fe notariales al realizar la grabación de la programación que se transmite en tales canales de televisión, se aprecia la misma programación que en los canales que no poseen bloqueo, por lo que con dichas probanzas el denunciado pretende acreditar que se encuentra imposibilitado para transmitir el contenido de la pauta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

ordenada por esta autoridad, máxime que no cuenta con personal técnico, ni humano para llevar a cabo tales operaciones, como se advierte de las impresiones fotográficas que como anexo se adjuntan a los mismos.

Al respecto, debe decirse las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la existencia del escrito en cuestión y respecto a los hechos que en estos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- f) Copia certificada del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da alcance al informe requerido mediante oficio STCRT/2826/2010.

*“FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante esa Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a los ce. Enrique Zamora Nava, Adrián Rodríguez Cruz y Alejandro Paz Leos, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:*

*Que el día de ayer se rindió el informe requerido por esa Autoridad mediante oficio número STCRT/2826/2010, por medio de un escrito constante de trece páginas, en el cual se ofrecieron diversas pruebas, entre ellas, la que se describió en el inciso a) del punto número 23 de dicho escrito y que a continuación se transcribe:*

*"a).- La documental pública consistente en el instrumento notarial 38898 de fecha catorce de abril del año en curso, emitido por el Lic. Othón Sibaja Martínez, Notario Público número 46 del Estado de Oaxaca, mediante la cual se hace constar la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJNTV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV, objeto de este asunto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Se acompaña a este escrito como anexo número dos el primer testimonio del instrumento notarial mencionado en este inciso, que incluye los discos en formato DVD que contienen la grabación de las transmisiones que se mencionan en el mismo instrumento notarial que se ofrece como prueba."*

*Al respecto le aclaro que los discos en DVD que forman parte integrante del instrumento notarial número 38898 que comenzó a realizarse el día trece y concluyó el catorce de abril del año en curso exhibido como anexo número dos a mi referido escrito de fecha 15 de abril del año en curso, están grabados en formato DVD+R por lo que sólo se pueden reproducir en equipos lectores de este formato.*

*Igualmente, si esa Autoridad lo cree pertinente mi representada ofrece el equipo reproductor del formato DVD+R necesario para poder desahogar la prueba de verificación de dichos discos de grabación en la hora y el día que esa Autoridad se lo indique."*

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento tiene la naturaleza de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en este se consignan.

Cabe señalar que del análisis del escrito de contestación antes referido se advierte que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que los discos en DVD que forman parte integrante del instrumento notarial número 38898 como anexo número dos al escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, se encuentran grabados en formato DVD+R, por lo que solo pueden reproducirse en equipos lectores de ese formato, por tanto ofreció a esa autoridad el equipo reproductor del formato DVD+R a efecto de que pudiera desahogar tal probanza.

En razón de ello, tal documento únicamente genera indicios respecto a los hechos en este se precisan, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- g) Copia certificada del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diez, presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual señala la fecha para el desahogo de la prueba técnica otorgada a la referida empresa.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento sólo da fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en este ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., propuso a la autoridad electoral como fecha para el desahogo de las pruebas técnicas que adjuntó a su escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, el día treinta de abril de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- h) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, .S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2603.

*“FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante esa Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en nombre de mi representada a los CC. Enrique Zamora Nava, Adrián Rodríguez Cruz y Alejandro Paz Leos, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:*

*En relación con su oficio número DEPPP/STCRT/2603/2010 por el cual se da respuesta a mis escritos de fechas 24 de febrero y 12 de marzo de 2010, por los que se dio aviso a esa autoridad de que desde el mes de noviembre de 2009 mi representada dejó de tener la capacidad para llevar a cabo bloqueos en las señales de las estaciones XHJN-TV canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7 ambas ubicadas en la población de Huajuapam de León, Estado de Oaxaca, me permito darle respuesta; en los siguientes términos:*

*1.- Mediante oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 ambos de fecha 9 de febrero del año en curso, se notificaron a mi representada las pautas de transmisión para las estaciones XHHDL-TV Canal 7; XHPSO-TV Canal 4; XHDRG-TV Canal 11(+); XH N-TV Canal 9(-); XHIG-TV Canal 12; XHOXX-TV Canal 13; y XHSCO-TV Canal 7, todas ellas ubicadas en el Estado de Oaxaca, que servirían de base para la emisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*correspondientes al proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Oaxaca, cuya vigencia transcurre del 13 de marzo al 4 de julio de 2010.*

*2.- Con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, mi representada mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2010 ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, le notificó la imposibilidad de transmitir las pautas mencionadas en el punto que antecede, exclusivamente por lo que se refiere a las estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., por carecer de equipo de bloqueo y personal para la atención permanente de la operación de dicha estación.*

*3.- Mediante escrito presentado el 12 de marzo del presente año, mi representada volvió a notificar a ese Instituto, esta vez al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez la imposibilidad de cumplir con las pautas de transmisión en las referidas estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax. porque mi representada desde el mes de noviembre de 2009, no cuenta con equipo de bloqueo, capacidad satelital ni personal para transmitir promocionales o spots comerciales en ambos canales de televisión, además de que, por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, insistiéndole que, dada la premura de la situación, se comunicara al Comité de Radio y Televisión dicha imposibilidad técnica.*

*4.- El 13 de marzo de 2010 mi representada comenzó puntualmente a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta notificada mediante los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 en las estaciones que opera en las poblaciones de Oaxaca, Oax., Matías Romero, Oax. y Salina Cruz, Oax., porque en dichas poblaciones mi representada sí cuenta con equipos de bloqueo.*

*5.- Mediante oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 de fecha 29 de marzo de 2010, esa H. Dirección Ejecutiva notificó a mi representada que el asunto referente a la falta de capacidad para llevar a cabo bloqueos en las señales de las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV fue discutido ampliamente en la sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo del año en curso del Comité de Radio y Televisión, informando que nuestra solicitud ha sido denegada en virtud de que no existen elementos suficientes para considerar que las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV sean eximidas del cumplimiento de una obligación Constitucional y Legal.*

*6.- Al respecto le preciso que ese Instituto Federal Electoral ha establecido como norma, que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales y, a contrario sensu, que todas las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exima de esta obligación, es decir, no transmiten promocionales de partidos políticos y autoridades*

*electorales, sino que cumplen con su obligación transmitiendo el tiempo de estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.*

*7.- Así se ha venido operando en los procesos electorales locales desde el año 2008 y así se hizo en el proceso electoral federal en el año 2009 y otros procesos electorales locales del mismo año, como lo demuestran los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión hasta hoy publicados y lo evidencia también el hecho de que no se notifique pauta alguna a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo.*

*8.- En el caso de las estaciones de mi representada XHJN-TV y XHHDL-TV ubicadas en Huajuapán de León, Oax. Mi representada en algún tiempo tuvo instalado y en operación un sistema de bloqueo, además de capacidad satelital y humano para atender las ventas locales que pudieran realizarse.*

*9.- No obstante es equipo de bloqueo fue retirado de la plaza de Huajuapán de León, Oax. En el mes de noviembre del año próximo pasado y se procedió igualmente, a retirar los recursos humanos y técnicos de la misa.*

*10.- Ahora bien, en el oficio que se contesta, esa Dirección Ejecutiva refiere que procedió a verificar las transmisiones de las estaciones XHHDL-TV y HJN-TV de Huajuapán de León, Oax. Así como sus respectivas emisoras de origen en una misma fecha durante los mismos horarios para identificar posibles variaciones en la programación de las estaciones repetidoras y las de origen.*

*11.- De la verificación mencionada, esa Dirección Ejecutiva determinó que ambas estaciones tienen capacidad de insertar contenidos locales en la señal que transmiten, porque detectó que los spots en cada una de las estaciones fueron diferentes a las transmitidas en las estacionesXHDF-TV y XHIMT-TV del Distrito Federal. Esta apreciación se inexacta como me referiré en los siguientes puntos.*

*12.- Mi representada tiene una forma de operación en Redes de Canales con una señal de origen y estaciones repetidoras que retransmiten los mismos contenidos en todo el país y a fin de hacer más eficiente la explotación de dichas Redes de Canales, en algunas estaciones se bloquean simultáneamente espacios de tiempo con duración de cuarenta segundos por cada media hora de transmisión para comercializar localmente.*

*13.- Para poder realizar dicha operación, mi representada tiene una señal matriz que es recibida en todas las estaciones repetidoras que conforman las Redes Nacionales 7 y 13, con espacios de tiempo determinados para realizar los bloques locales en las estaciones donde se cuenta con equipo de bloqueo. Dichos espacios de tiempo son ocupados con promocionales de Televisión Azteca o Proyecto 40, o algunos otros que no tienen efectos comerciales directos con terceros para que estos contenidos sean recibidos por los televidentes en los lugares donde no hay equipos de bloqueo y por lo tanto no tienen comercialización local.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

14.- En las estaciones donde sí existe comercialización local, incluidas las estaciones XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federal, si se vendieron los espacios destinados, entonces se bloquean esos promocionales para que en su lugar se transmita spots de publicidad local.

15.- Por esa razón, (ilegible)cción Ejecutiva al realizar la verificación, encontró que en la estación XHJN-TV se transmitió a las 14:11:16 horas un promocional del programa de televisión de Televisión Azteca denominado "Cine Mañanero" y a las 14:11:36 un promocional de la campaña de Televisión Azteca denominada "Mi México", mientras que en la estación XHDF-TV sí se transmitieron spots comerciales uno de la marca comercial "Alpura" y otro del Gobierno del Estado, porque precisamente la estación que está comercializando es la estación del Distrito Federal y no la de Huajuapán de León, Oax.

16.- Del mismo modo, en la verificación que hizo esa Dirección Ejecutiva encontró que en la estación XHHDL-TV a las 14:15:31 horas se transmitió un promocional de una función de box que transmitiría mi representada a nivel nacional "Fernando Montiel Box" y a las 14:15:50 otro promocional de un programa de una empresa del grupo comercial al que pertenece Televisión Azteca denominado "Informativo 40", el cual se transmite exclusivamente en la ciudad de México, D.F. en televisión abierta por la estación XHTVM-TV Canal 40, ubicada en el Cerro del Chiquihuite, Distrito Federal, mientras que en la estación XHIMT-TV sí se transmitieron spots comerciales uno referente a la cantante "Alejandra Guzmán" y otro relativo a una función de Teatro que sólo tiene operación en el Distrito Federal "Azteca Teatro".

17.- Con lo anterior, queda comprobado que mi representada no tiene comercialización local, es decir, que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no bloquea sus estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV ubicadas en Huajuapán de León, Oax. y que por lo tanto dichas estaciones repetidoras no tienen publicidad local.

18.- Igualmente puede comprobarse el hecho de que mi representada no tiene capacidad de bloqueo haciendo en Huajuapán de León, Oax. una verificación de su programación y comparándola con las estaciones repetidoras de mi representada que tampoco tienen capacidad de bloqueo y por lo tanto transmiten los mismos contenidos y que son las siguientes:

UBICACION	Estado	Distintivo de Llamada	Canal	RED
Calvillo (C. De la Iguana)	Ags.	XHCVO-TV	11	7
Isla de Cedros	B.C.	XHIDC-TV	7	13
San Felipe	B.C.	XHFEC-TV	2	13
Bahía Asunción	B.C.S.	XHBAB-TV	12	13
Bahía Tortugas	B.C.S.	XHBTB-TV	12	13
Guerrero Negro	B.C.S.	XHGNC-TV	8	7
San Ignacio	B.C.S.	XHSIB-TV	11	13
San Isidro	B.C.S.	XHSIS-TV	13	13

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<i>UBICACION</i>	<i>Estado</i>	<i>Distintivo de Llamada</i>	<i>Canal</i>	<i>RED</i>
<i>Santa Rosalía</i>	<i>B.C.S.</i>	<i>XHSRB-TV</i>	<i>10</i>	<i>7</i>
<i>Cd. Camargo</i>	<i>Chih.</i>	<i>XHCGJ-TV</i>	<i>6+</i>	<i>13</i>
<i>Cd. Jiménez</i>	<i>Chih.</i>	<i>XHJCH-TV</i>	<i>10</i>	<i>13</i>
<i>Nuevo Casas Grandes</i>	<i>Chih.</i>	<i>XHCGC-TV</i>	<i>8</i>	<i>13</i>
<i>Ojinaga</i>	<i>Chih.</i>	<i>XHHR-TV</i>	<i>6</i>	<i>13</i>
<i>Arriaga</i>	<i>Chis.</i>	<i>XHOMC-TV</i>	<i>6</i>	<i>13</i>
<i>Motuzintla</i>	<i>Chis.</i>	<i>XHMCH-TV</i>	<i>6</i>	<i>7</i>
<i>Tonalá</i>	<i>Chis.</i>	<i>XHTON-TV</i>	<i>10</i>	<i>7</i>
<i>Sabinas, Nueva Rosita</i>	<i>Coah.</i>	<i>XHSBC-TV</i>	<i>13</i>	<i>13</i>
<i>Sabinas, Nueva Rosita</i>	<i>Coah.</i>	<i>XHCJ-TV</i>	<i>4</i>	<i>7</i>
<i>Parras de la Fuente</i>	<i>Coah.</i>	<i>XHPFC-TV</i>	<i>7</i>	<i>13</i>
<i>Parras de la Fuente</i>	<i>Coah.</i>	<i>XHPFE-TV</i>	<i>12</i>	<i>7</i>
<i>Cuencame (C. San Pedro Ocuila)</i>	<i>Dgo.</i>	<i>XHVEL-TV</i>	<i>7</i>	<i>13</i>
<i>Guadalupe Victoria</i>	<i>Dgo.</i>	<i>XHGVH-TV</i>	<i>8</i>	<i>7</i>
<i>San Pedro</i>	<i>Dgo.</i>	<i>XHSPC-TV</i>	<i>13</i>	<i>13</i>
<i>Zihuataneiq (C. Voladores)</i>	<i>Gro.</i>	<i>XHOU-TV</i>	<i>5</i>	<i>13</i>
<i>Zihuatanejo (C. Voladores)</i>	<i>Gro.</i>	<i>XHIXZ-TV</i>	<i>10</i>	<i>7</i>
<i>San Nicolás Jacala</i>	<i>Hgo.</i>	<i>XHAFC-TV</i>	<i>12</i>	<i>13</i>
<i>Pinoteoa Nacional</i>	<i>Oax.</i>	<i>XHINC-TV</i>	<i>8</i>	<i>13</i>
<i>Puerto Escondido</i>	<i>Oax.</i>	<i>XHJP-TV</i>	<i>11</i>	<i>13</i>
<i>Puerto Escondido</i>	<i>Oax.</i>	<i>XHPCE-TV</i>	<i>7-</i>	<i>7</i>
<i>San Miguel Tlacotepec</i>	<i>Oax.</i>	<i>XHSMT-TV</i>	<i>11</i>	<i>13</i>
<i>Felipe Carrillo Puerto</i>	<i>Q.R.</i>	<i>XHPVC-TV</i>	<i>9+</i>	<i>13</i>
<i>Matehuala</i>	<i>S.L.P.</i>	<i>XHCDI-TV</i>	<i>12</i>	<i>7</i>
<i>Matehuala</i>	<i>S.L.P.</i>	<i>XHPMS-TV</i>	<i>5</i>	<i>13</i>
<i>Cananea</i>	<i>Son.</i>	<i>XHCAN-TV</i>	<i>4</i>	<i>7</i>
<i>Guaymas (C. El Vigía)</i>	<i>Son.</i>	<i>XHHN-TV</i>	<i>9-</i>	<i>13</i>
<i>Puerto Peñasco</i>	<i>Son.</i>	<i>XHPPS-TV</i>	<i>7</i>	<i>7</i>
<i>La Venta</i>	<i>Tab.</i>	<i>XHLAV-TV</i>	<i>9</i>	<i>7</i>
<i>Cd. Mante</i>	<i>Tamps.</i>	<i>XHBY-TV</i>	<i>5</i>	<i>13</i>
<i>San Fernando</i>	<i>Tamps.</i>	<i>XHFET-TV</i>	<i>3</i>	<i>13</i>
<i>Soto la Marina</i>	<i>Tamps.</i>	<i>XHHP-TV</i>	<i>3</i>	<i>13</i>
<i>Cerro Azul</i>	<i>Ver.</i>	<i>XHAZL-TV</i>	<i>2</i>	<i>13</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

19.- *En efecto, las estaciones antes enlistadas transmiten exactamente los mismos contenidos todas ellas (dependiendo si son Red 7 o Red 13) al igual que las estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV de Huajuapán de León, Oax., las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que se puede constatar haciendo las comparaciones respectivas en cualquier día que esa Autoridad lo decida con sus propios testigos de monitoreo.*

20.- *A mayor abundamiento, mi representada ofrece como prueba para acreditar que no cuenta con los avíos necesarios para realizar bloqueos en la estación de televisión donde se encuentran instalados los equipos transmisores de las estaciones XHHDL-TV y XHJN-TV de Huajuapán de León, Oax. la documental pública consistente en el instrumento notarial número 38,761 de fecha 12 de marzo del año en curso, realizada por el Licenciado Othón Sibaja Martínez, Notario Público número 46 del Estado de Oaxaca, en el que se hizo constar en el acta circunstanciada y fotografías que la integran, por dicho fedatario público que el sitio donde se encuentran ubicadas las estaciones de televisión referidas no está atendida por persona alguna ya que funciona en forma automática y que dicho sitio no cuenta con equipo de bloqueo local, para la inserción de comerciales, spots o programación local, por lo que no podría interrumpirse la programación directa que vía satelital, proviene directamente de la ciudad de México, Distrito Federal. Esta documental pública está en poder de esa Autoridad en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 exhibido por mi representada mediante escrito de fecha 15 de abril del año en curso en respuesta a dicho requerimiento.*

21.- *Igualmente para acreditar la incapacidad técnica de las estaciones XHHDL-TV y XHHJN-TV de Huajuapán de León, Oax., para realizar bloqueos como se manifiesta en este documento, se pueden consultar las siguientes probanzas:*

a).- *La documental pública consistente en el instrumento notarial 38898 de fecha catorce de abril del año en curso, emitido por el Lic. Othón Sibaja Martínez, Notario Público número 46 del Estado de Oaxaca, mediante la cual se hace constar la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV, objeto de este asunto.*

*Esta documental pública está en poder de esa Autoridad en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 exhibido por mi representada mediante escrito de fecha 15 de abril del año en curso en respuesta a dicho requerimiento.*

b).- *La documental pública consistente en el instrumento notarial número 20548 de fecha 13 de abril de 2010, emitido por el Lic. José Armando Rivera Martínez, Notario Público número 2 en ejercicio en el Distrito Judicial de Matehuala, San Luis Potosí, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*XHPMS-TV Canal 5 y XHCDI-TV Canal 12 ubicadas en la población de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las referidas estaciones XHPMS-TV Canal 5 y XHCDI-TV Canal 12, estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmiten los mismos contenidos que las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax.*

*Esta documental pública está en poder de esa Autoridad en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 exhibido por mi representada mediante escrito de fecha 15 de abril del año en curso en respuesta a dicho requerimiento.*

*c).- La documental pública consistente en el instrumento notarial número 2337 de fecha 13 de abril de 2010, emitido por el Lic. Rafael Arturo Rodríguez Sontoya, Notario Público número 284 en ejercicio en el Séptimo Distrito con residencia en Cd. Mante, Estado de Tamaulipas, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de la estación XHBY-TV Canal 5 ubicada en la población de Cd. Mante, Tamaulipas, realizada el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en la referida estación XHBY-TV Canal 5, estación que no cuenta con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmite los mismos contenidos que la estación XHJN-TV Canal 9(+) ubicada en Huajuapán de León, Oax.*

*Esta documental pública está en poder de esa Autoridad en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 exhibido por mi representada mediante escrito de fecha 15 de abril del año en curso en respuesta a dicho requerimiento.*

*d).- La documental pública consistente en el acta fuera de protocolo de fecha 14 de abril de 2010, emitido por el Lic. José Luis Cárdenas Dávila, Notario Público número 12 en ejercicio en la ciudad de Sabinas, Coah., en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHSBC-TV Canal 13 y XHCJ-TV Canal 4 ubicadas en la población de Sabinas, Estado de Coahuila, realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las referidas estaciones XHSBC-TV Canal 13 y XHCJ-TV Canal 4, estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmiten los mismos contenidos que las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Esta documental pública está en poder de esa Autoridad en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 exhibido por mi representada mediante escrito de fecha 15 de abril del año en curso en respuesta a dicho requerimiento.*

*e).- La documental pública consistente en el instrumento notarial número 12188 de fecha 14 de abril de 2010, emitido por el Lic. Carlos Francisco Vargas Nájera, Notario Público número 2 en ejercicio en el Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, en la que consta la fe de hechos consistente en la grabación de las emisiones de las estaciones XHDU-TV Canal 5 y XHIXZ-TV Canal 10 ubicadas en la población de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, realizadas el día 13 de abril del año en curso, desde las seis de la mañana a las quince horas del mismo día (Red 13) y de las quince horas a las veinticuatro horas (Red 7) del mismo día 13 de abril del año en curso. Esta probanza incluye discos de grabación en formato DVD en el que constan las transmisiones efectuadas por mi representada en las referidas estaciones XHDU-TV Canal 5 y XHIXZ-TV Canal 10, estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y que por lo tanto transmiten los mismos contenido que las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9(+) ubicadas en Huajuapán de León, Oax.*

*Esta documental pública está en poder de esa Autoridad en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 exhibido por mi representada mediante escrito de fecha 15 de abril del año en curso en respuesta a dicho requerimiento.*

*f).- La documental pública consistente en el cotejo que se sirva realizar esa Dirección Ejecutiva de las grabaciones que se exhibieron por escrito de fecha 15 de abril del año en curso en el expediente formado con motivo del requerimiento de información realizada mediante oficio número STCRT/2826/2010 certificadas por los Notarios Públicos que han quedado mencionados, con las grabaciones que consten en los archivos de ese Instituto de las transmisiones realizadas por las mismas estaciones el día 13 de abril del año en curso en el horario de las 6:00 a las 15:00 horas de las estaciones de Red 13 que han quedado mencionadas en los incisos anteriores y de las 15:00 horas a las 24:00 horas del mismo día 13 de abril del año en curso en las estaciones repetidoras de la Red 7 que igualmente han quedado mencionadas en los incisos anteriores.*

*g).- La documental pública consistente en el cotejo de las transmisiones realizadas el día 13 de abril del año en curso o cualquier otro día que sea Autoridad determine, de las estaciones XHHDL-TV (Red 7) y XHJN-TV (Red 13) ubicadas en Huajuapán de León, Oax., con cualquier otra de la misma red de canales que no tengan capacidad de bloqueo y que constan en el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión que participarán en los procesos electorales locales con jornada comicial en el presente año emitido por ese Instituto, a fin de constatar que dichas transmisiones son idénticas en todo momento.*

*Por todo lo antes expuesto, a esa H. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio, y Televisión, atentamente pido:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*PRIMERO.- Tener a mi representada, dando respuesta a su oficio número DEPPP/STCRT/2603/2010, para los efectos legales a que haya lugar.*

*SEGUNDO.- Se proceda a desahogar todas y cada una de las pruebas que se exhiben con el presente escrito y que acreditan que las estaciones repetidoras de la Red Nacional 7 y de la Red Nacional 13 que no tienen capacidad de bloqueo transmiten íntegramente los mismos contenidos, incluidas las estaciones XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oax. objeto del presente procedimiento.*

*TERCERO.- Respecto a la prueba señalada en el inciso a) del punto 21 de este escrito, se aclara que los discos en DVD que forman parte integrante del instrumento notarial número 38898 que comenzó a realizarse el día trece y concluyó el catorce de abril del año en curso, están grabados en formato DVD+R por lo que sólo se pueden reproducir en equipos lectores de este formato. Igualmente, si esa Autoridad lo cree pertinente mi representada ofrece el equipo reproductor del formato DVD+R necesario para poder desahogar la prueba de verificación de dichos discos de grabación en la hora y el día que esa Autoridad se lo indique.”*

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debe precisarse que dicho documento tiene la naturaleza de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en este se consignan.

Cabe señalar que del análisis del escrito de contestación antes referido se advierte que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., reitera diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que se le ha ordenado difundir, porque ha dejado de tener capacidad de bloqueo en dichas emisoras, asimismo solicitó el desahogo de las probanzas que en disco compacto exhibió en los instrumentos notariales referidos en el inciso que antecede a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encontrara en posibilidad de observar que no contaban con bloqueo en tales emisoras.

En razón de ello, tales documentos únicamente generan indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## PRUEBAS TÉCNICAS

- a) Treinta discos compactos que contienen los testigos de grabación resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca durante el periodo comprendido entre el veinticuatro de marzo y el siete de abril de dos mil diez.

Debe precisarse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en el que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el proceso electoral local de Oaxaca, particularmente en el periodo de precampañas, dentro del lapso comprendido del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades***

*electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."***

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, particularmente en el periodo de precampañas para la elección de candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa e interprecampañas, dentro del lapso comprendido del día veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en los escritos aportados por las partes, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes:

#### **CONCLUSIONES:**

- ❖ Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, el contenido de las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de la precampaña para la elección de candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa e interprecampañas en dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

- ❖ Que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., reitera diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que se le ha ordenado difundir, porque ha dejado de tener capacidad de bloqueo en dichas emisoras.
- ❖ Que las razones que hace valer como técnicas, se refieren a que comercialmente no le es funcional mantener el sistema de operación de bloqueo en las emisoras las identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca.
- ❖ Que no aporta elemento de prueba alguno con el cual acredite o justifique las razones por las cuales retiró su equipo de bloqueo de las emisoras en cita, ni el personal humano para su operación.
- ❖ De los anteriores instrumentos notariales ofrecidos en su escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, se advierte que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., pretende acreditar que en las referidas estaciones XHPMS-TV canal 5, y XHCDI-TV canal 12, XHBY-TV canal 5, XSHBC-TV canal 13 y XHCJ-TV, XHDU-TV canal 5 y XHIXZ-TV canal 10, correspondientes a diversas entidades federativas, son estaciones que no cuentan con equipo de bloqueo y por lo tanto transmiten los mismos contenidos de las estaciones centrales XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13, lo que acontece de igual forma con las emisoras XHHDL-TV, canal 7 y XHJM-TV, canal 9 (+), ubicadas en Huajuapán de León Oaxaca, en las que como se observa de lo asentado en las mencionadas fe notariales de acuerdo al realizar la grabación de la programación que se transmite en tales canales de televisión, se aprecia la misma programación que en los canales que no poseen bloqueo, por lo que con dichas probanzas el denunciado pretende acreditar que se encuentra imposibilitado para transmitir el contenido de la pauta ordenada por esta autoridad, máxime que no cuenta con personal técnico, ni humano para llevar a cabo tales operaciones.
- ❖ De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del día veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

7 en el estado de Oaxaca, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

<b>EMISORA</b>	<b>AUT</b>	<b>CONV</b>	<b>PAN</b>	<b>PNA</b>	<b>PRD</b>	<b>PRI</b>	<b>PT</b>	<b>PUP</b>	<b>PVEM</b>	<b>TOTAL</b>
<b>XHHDL-TV</b>	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	<b>1350</b>
<b>XHJN-TV</b>	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	<b>1363</b>
<b>TOTAL</b>	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	<b>2713</b>

Lo anterior, acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitido a través del oficio número STCRT/2816/2010, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la misma autoridad, a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de precampañas para la elección de candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa e interprecampañas correspondientes al estado de Oaxaca.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 76.**

(...)

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.*

...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral en el estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, adminiculadas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el

actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”***

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales conforme a la pauta aprobada por este Instituto.



En ese tenor, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, omitió transmitir **dos mil setecientos trece [2713] mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales** durante el periodo de precampañas para la elección de candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa e interprecampañas en el estado de Oaxaca, en específico del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez.

Una vez que se esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió la transmisión diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Oaxaca, dentro del periodo de precampañas para la elección de candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa e interprecampañas, durante los días del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV

canal 9 en el estado de Oaxaca, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

**1. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA ARGUYE EN SU DEFENSA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS INCUMPLIÓ CON LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE SU COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN AL PRESENTAR LA VISTA QUE DIO INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

El representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su escrito de contestación al emplazamiento de fecha diez de mayo de dos mil diez, arguye que con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Presidente del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través de los escritos de fecha veinticuatro de febrero y doce de marzo de dos mil diez, respectivamente, se sometiera a consideración de dicho órgano colegiado los problemas de carácter técnico que justificaban la imposibilidad de cumplir con la transmisión de la pauta en las estaciones XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez la solicitud de Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue atendida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, misma que fue notificada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a la emisora mediante oficio DEPPP/STCRT/2603/2010, resolviendo lo siguiente a decir del denunciado: a) "negar la solicitud porque no existen elementos suficientes para que las estaciones XHJN-TV y XHDL-TV sean eximidas del cumplimiento de una obligación Constitucional y Legal"; b) "queda abierto su derecho a hacer las consultas a esta autoridad en relación con sus dificultades técnicas, ... "; y c) "que tiene que ver con abrir este diálogo y solicitarles información para que en este derecho que tienen abierto, si así lo consideran, nos informen o complementen la información sobre estas dificultades técnicas."

En razón de lo anterior, la denunciada alega que con base en uno de los puntos de acuerdo del Comité de Radio y Televisión, el consistente en "abrir un diálogo y solicitarles información" sobre las dificultades técnicas aducidas por Televisión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso puso a consideración de la autoridad nuevos elementos técnicos para justificar su petición original. Lo anterior a partir de la interpretación equivocada de la autoridad al momento de comparar las grabaciones de las estaciones de Huajuapán de León, Oaxaca, con las emisoras que transmiten en el Distrito Federal.

Por lo anterior, el representante de la emisora considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos vulneró los acuerdos emitidos por la Comisión de Radio y Televisión y el Consejo General de este Instituto, pues en lugar de poner esta nueva evidencia a consideración del Comité de Radio y Televisión (tal y como lo acordaron), la autoridad decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando el ejercicio del derecho de petición aún no ha concluido (como lo confiesa la propia autoridad). Lo que a su consideración evidencia que la vista (denuncia) con la que se inicia el presente procedimiento, resulta violatoria de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General y desacata las instrucciones del propio Comité.

Por lo que hace al argumento vertido por la persona moral denunciada, es preciso referir que el mismo resulta inatendible, en razón de lo siguiente:

En primer término, resulta oportuno recordar que con base en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, es el encargado de elaborar el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Del mismo modo, es la autoridad competente para conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, según lo disponen los artículos 62, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar el acuerdo mediante el cual se hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso de las entidades federativas con jornada electoral durante el año 2010.

De conformidad con lo anterior, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en su novena sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil nueve, aprobó los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez.

En este sentido, el Catálogo de Estaciones aprobado mediante el CG552/2009 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010*, fue elaborado con los datos que proporcionaron las diversas autoridades en la materia y en el mismo se determinó que las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 eran repetidoras de las señales XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 respectivamente y que tenían capacidad para transmitir programación local, es decir, que podían bloquear la señal de origen.

Ahora bien, Televisión Azteca, S.A. de C.V. con fundamento en el Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó el veinticuatro de febrero y doce de marzo de dos mil diez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que había dejado de tener equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación local desde el mes de noviembre de dos mil nueve en las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, con la finalidad de que dicha situación se hiciera del conocimiento del Comité de Radio y Televisión.

Al efecto, esta autoridad considera necesario reproducir el contenido del Considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual reza lo siguiente:

“Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en los catálogos que a través del presente Acuerdo se difunden deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o permisos o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permisos existentes.”

En principio, debe decirse que el alcance normativo del considerando 25 del Acuerdo CG552/2009 se encuentra relacionado con atender situaciones de fuerza mayor o caso fortuito ajenas al sujeto obligado, lo cual tendría como consecuencia que ante un problema técnico de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión surgido de forma imprevista al momento de cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión, una vez analizado el caso en concreto, proporcionara la información o ajustes necesarios hasta que se restablezca el estado normal de la transmisión, pero en ningún momento, como lo asume la denunciada, tal situación tiene el efecto de eximirlo de su obligación constitucional de transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral o, en su caso, modificar el catálogo de emisoras en éste acuerdo contenidas por el reporte de situaciones que presenten elementos de carácter técnico.

Es decir, el único efecto posible, que se podría lograr a través de esta notificación, siempre que se comprobara que las dificultades técnicas atienden a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en observancia a la lógica constitucional y legal que rige la materia, sería el de aplicar el acuerdo CG677/2009 para reponer los promocionales omitidos.

De igual manera, cabe precisar que el punto considerativo transcrito únicamente reitera el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad electoral para atender las consultas que le sean presentadas conforme al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Asimismo, cabe precisar que la parte considerativa de un acuerdo no es vinculatoria, sólo lo son los puntos resolutive del instrumento.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez la solicitud de Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue atendida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, misma que fue notificada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a la emisora mediante oficio DEPPP/STCRT/2603/2010, a través del cual se informó que el Comité había determinado negar su solicitud porque no existían elementos suficientes para que las estaciones XHJN- TV y XHDL- TV fueran eximidas del cumplimiento de una obligación constitucional y legal de transmitir las pautas previamente notificadas; que se dejaba abierto su derecho de hacer las consultas a esta autoridad en relación con sus dificultades técnicas, lo anterior sin dejar de mantener un canal de comunicación con la emisora tendiente a abrir el diálogo y solicitarles información para que en este

derecho que tienen abierto, si así lo consideran, les informaran o cumplimentaran la información sobre estas dificultades técnicas.

Ahora bien, aún cuando el apoderado legal de la emisora arguye como elementos de defensa que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos vulneró los acuerdos emitidos por la Comisión de Radio y Televisión y el Consejo General de este Instituto, pues en lugar de poner la nueva evidencia aportada a través del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diez a consideración del Comité de Radio y Televisión (tal y como lo acordaron), la autoridad decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando el ejercicio del derecho de petición aún no ha concluido, esta autoridad advierte que tal situación no resulta vinculante para el procedimiento especial sancionador que nos ocupa ni extingue la facultad investigadora de esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la consulta que ante el Comité de Radio y Televisión realizó Televisión Azteca, S.A. de C.V., resulta ser un acto independiente al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que el concesionario y/o permisionario de radio o televisión, listado en los catálogos del acuerdo de octubre de dos mil nueve, somete a consideración del órgano colegiado situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan, hecho que solo tiene como efecto atender situaciones de fuerza mayor o caso fortuito ajenas al sujeto obligado, lo cual tendría como consecuencia la aplicación del acuerdo CG677/2009 para reponer los promocionales omitidos

En este orden de ideas, la existencia de un diálogo entre los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión con el Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de exponer sus dificultades de carácter técnico, no tiene como efectos eximirlos de su obligación constitucional de cumplir con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales aprobados por este Instituto, ni menos aún suspender o cancelar los procedimientos reglamentarios que ha estipulado esta autoridad como medios para cumplir con su obligación de verificar el debido cumplimiento por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de su obligación constitucional.

Es decir, aún cuando el Comité de Radio y Televisión haya determinado entablar un diálogo con la denunciada a efecto de que la misma expusiera de forma más amplia sus dificultades técnicas y los allegará de los elementos que sustentaran sus aseveraciones, dicha situación no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Lo anterior es así, porque el acto de consulta tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en un momento previo, esto es desde la emisión del acuerdo referido a través del cual se ordenó la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, y el mismo de ninguna forma contiene efectos suspensivos en las facultades de las autoridades electorales, en el caso concreto, en el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien debe continuar con el procedimiento de verificación del cumplimiento de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con sus obligaciones legales y reglamentarias en la materia.

Esto es, según lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 57, párrafo 1 y 58, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la obligación verificar que los mensajes y programas de las autoridades electorales y los partidos políticos sean transmitidos de conformidad con la pauta elaborada por este Instituto a través de las estaciones de radio y televisión. Al advertir un incumplimiento por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión en la transmisión de la pauta debe hacerlo de su conocimiento, con la finalidad de que en un plazo de 24 horas siguientes [dentro de proceso electoral] esgriman las razones de tal incumplimiento, contando con la oportunidad de justificar tal incumplimiento. Cuando las razones técnicas formuladas por el concesionario o el permisionario son injustificadas la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes.

En esta tesitura, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en observancia a la normatividad legal y reglamentaria en materia electoral cumplió con su obligación de requerir a la denunciada a través del oficio número STCRT/2826/2010, notificado con fecha doce de abril de dos mil diez, al

momento de detectar el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo anterior con independencia del diálogo que en caso se pudiera iniciar entre la televisora y el Comité de Radio y Televisión, pues esta última situación no tiene efectos suspensivos en relación con las potestades del Director Ejecutivo.

Del mismo modo, debe decirse que previo análisis de los argumentos y las probanzas aportadas por la concesionaria denunciada, el servidor público en cuestión determinó que la misma no acreditaba el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, razón por la cual determinó, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el Estado de Oaxaca**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo que comprende del 24 de marzo al 7 de abril de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

Bajo este contexto, se colige que la vista del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en la cual se inicia el presente procedimiento, no resulta violatoria de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General, ni desacata las instrucciones del propio Comité, sino por el contrario tiene como finalidad cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Del mismo modo debe reiterarse, que la existencia de un diálogo entre los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión con el Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de exponer sus dificultades de carácter técnico, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral.

Por último, se considera necesario precisar que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:



***“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*Artículo 74.-*

*[...]*

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.*

*Artículo 350.-*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:*

*[...]*

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

*[...]”*

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciada, se concluye que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de un presunto incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral reportado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, con independencia del procedimiento de consulta que Televisión Azteca, S.A. de C.V. sostenga con el Comité de Radio y Televisión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la denunciada a través de este procedimiento tubo garantizado su derecho de audiencia, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez

de mayo del presente año reiterando los argumentos hechos valer ante el propio Comité de Radio y Televisión y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que se colige que éste fue el momento procesal oportuno para realizar las aseveraciones que considerara pertinentes con la finalidad de dar contestación a los hechos que se le imputan y aportar las pruebas que considerara idóneas para deslindarse de las mismas.

Lo anterior resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-86/2009 en los términos siguientes:

*“[...]*

*Al respecto, esta Sala Superior ha estimado en diversos precedentes, a saber: SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, que tratándose del procedimiento administrativo especial sancionador, en la notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, se deben observar las reglas que rigen a este procedimiento especial, como se explica a continuación.*

*Así, tratándose del procedimiento en comento, este órgano jurisdiccional federal, atendiendo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, ha estimado que debe realizarse una interpretación conforme a los elementos siguientes:*

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.*

*Como se advierte de lo anterior, la actualización de los elementos descritos, como partes de la garantía de audiencia, guardan una estrecha relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona y, particularmente, con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Ahora bien, el artículo 369, del Código Federal Comicial, regula el desarrollo de la referida audiencia, dentro del procedimiento especial sancionador, en el cual se dispone lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*Concluida la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría*

*Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe proceder a formular un proyecto de resolución, que será sometido al Consejo General del propio Instituto.*

**De lo anterior, se colige que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene el denunciado, dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador, para defenderse respecto de las conductas imputadas, a través de la presentación de los alegatos y pruebas que estime favorables a su causa.**

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, es posible colegir que el derecho a presentar consultas en materia de radio y televisión, ante el Comité de Radio y Televisión, ha sido y será siempre un derecho de los sujetos obligados. Es un derecho que no es conferido para casos en particular, pues es de acceso permanente para cualquier interesado ya que encuentra su fundamento en el artículo octavo constitucional.

Del mismo modo, cabe precisar que el derecho de petición es completamente independiente del derecho de defensa dentro de un procedimiento sancionador, de modo que la ejecución de uno no impide la realización del otro. Sostener lo contrario posibilitaría en el caso que nos ocupa la suspensión de la facultad indagatoria y sancionadora de la autoridad electoral, es decir, la suspensión del procedimientos administrativos sancionador a voluntad del denunciado, so pretexto de ejercer un derecho completamente independiente, con la consecuente afectación al principio de certeza que debe regir en la substanciación de los procedimientos sancionadores.

**2. ASIMISMO, LA DENUNCIADA MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA PLENAMENTE LA NO TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES ORDENADOS PARA LAS ESTACIONES UBICADAS EN HUAJUAPAN DE LEÓN. OAXACA, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE LA CAPACIDAD TÉCNICA NI HUMANA PARA BLOQUEAR.**

La concesionaria advierte que la problemática a dilucidar consiste en determinar si ésta tiene capacidad técnica y humana en las estaciones XHJN- TV y XHHDL- TV en Huajuapan de León, Oaxaca, para realizar bloqueos y, por ende, la obligación legal de transmitir una pauta y materiales correspondientes a la elección local, o cumplen con la ley al transmitir la pauta y material de la transmisión de origen.

En primer término la concesionaria manifiesta que la autoridad reconoce que las estaciones XHJN- TV y XHHDL-TV de Huajuapan de León, Oaxaca no tienen capacidad de bloqueo, pues la argumentación central la basa en el hecho de que

esa circunstancia es atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y que en mérito de ello, ahora no puede "prevalerse de su propio dolo", para incumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

Asimismo, arguye que la autoridad pretende aplicar a su representada un principio de derecho que no resulta aplicable. Esto es así, ya que únicamente podría estimarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está pretendiendo prevalerse de su propio dolo, si tuviera la obligación de mantener indefinidamente los elementos técnicos que permiten bloquear las señales en las estaciones repetidoras de las que es concesionaria, lo que en la especie no acontece, pues no existe precepto legal alguno que así lo disponga, sin perjuicio de que el hecho de que deje de bloquear en dos emisoras de Oaxaca no es equiparable a la suposición (apreciación subjetiva, carente de valor legal) de que va a dejar de bloquear en todo el territorio.

La autoridad basó parte de su argumento en decir que como las estaciones están incluidas en el catálogo de estaciones de radio y televisión como bloqueadoras (lo cual en su momento era correcto) entonces esas emisoras "están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta". Sin embargo nadie está obligado a lo imposible, pues implicaría con lo aquí expuesto que ninguna estación podrá cambiar su situación en un momento dado si ya se publicó en el catálogo (de bloqueadora a no bloqueadora y viceversa), cualquiera que sea su particular circunstancia.

De esta manera, resolver que las estaciones XHJN-TV y XHHDL- TV en Huajuapán de León, Oaxaca tienen la obligación legal de transmitir como pretende el IFE, sería tanto como afirmar que todas las estaciones, incluidas las de Televisa, que no tienen capacidad de bloquear a nivel local tendrían que adecuar sus instalaciones para cumplir con transmisiones a nivel local que les ordenen. Esto sería violatorio de los razonamientos que expresó el legislador, en el sentido de que el nuevo modelo no implicaría cargas adicionales, en especial económicas, a los concesionarios del país.

Por lo que hace al argumento vertido por la persona moral denunciada, es preciso referir que el mismo resulta inatendible, en razón de lo siguiente:

En principio, debemos retomar el argumento relacionado con que la denunciada a través del presente procedimiento especial sancionador tubo garantizado su derecho de audiencia, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva

haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de mayo del presente año, por lo que se colige que ésta era la etapa procesal oportuna para aportar ante la autoridad los elementos de prueba que acreditaran su imposibilidad técnica de transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ordenados por esta autoridad o adujera las razones por las cuales este Instituto debe justificar su conducta omisiva respecto a la transmisión de las pautas locales de Oaxaca.

Al respecto debe decirse que de las probanzas que obran en autos no se advierten elementos suficientes a través de los cuales esta autoridad pudiera tener por acreditado que la denunciada a través de un cambio en sus circunstancias de hecho pudiera modificar su situación jurídica, cuestión que justificara la inobservancia a su obligación constitucional.

Es decir, Televisión Azteca, S.A. de C.V., centra su argumentación en alegar que desde noviembre de dos mil nueve dejó de contar con equipo de bloqueo, capacidad satelital y personal para transmitir programación en el estado de Oaxaca, específicamente en las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, razón por la cual el Instituto Federal Electoral debe eximirla de su obligación de transmitir la pauta local y tener por cumplimentada su obligación a través de la transmisión de los promocionales contenidos en las pautas notificadas a las señales XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7.

Sin embargo, tales aseveraciones resultan subjetivas y dogmáticas en virtud de que la denunciada no aporta probanza alguna de la que se pueda advertir algún elemento objetivo con base en el cual esta autoridad colija que la decisión de retirar el equipo de bloqueo, la capacidad satelital y el personal para transmitir programación en el estado de Oaxaca no obedeció a una decisión unilateral de la emisora, sino que la misma se fundó en una circunstancia que le hizo materialmente imposible cumplir con su obligación constitucional.

En efecto, el hecho de que la emisora no haya esgrimido ante esta autoridad las razones por las cuales tomó la decisión de retirar el equipo de bloqueo en el estado de Oaxaca, estableciendo las circunstancias y motivos que la llevaron a tomar tal determinación y aportando las probanzas idóneas que acreditaran su dicho, lleva a esta autoridad a concluir que la determinación fue tomada de manera unilateral, sin que encuentre su justificación en alguna circunstancia que hiciera materialmente imposible continuar con su situación anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Si bien es cierto la estación esgrime que puede cambiar su situación por razones comerciales, lo cierto es que las pruebas que obran en el expediente no acreditan que circunstancias comerciales son las que llevaron a la emisora a tomar dicha determinación, pues solo se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos instrumentos notariales que dan fe de que la transmisión de las estaciones XHJN-TV y XHHDL-TV durante el día 13 de abril de 2010 es la misma que en otras emisoras de la concesionaria en diversas entidades de la República Mexicana, prueba a través de la cual pretendió acreditar que no bloquea en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca, según se relaciona a continuación:

<b>Emisora</b>	<b>Estado</b>	<b>Transmisión igual a XHJN-TV canal 9 (Red 13)</b>	<b>Transmisión igual a XHHDL-TV canal 7 (Red 7)</b>
XHPMS-TV canal 5	San Luis Potosí	X	
XHCDI-TV canal 12	San Luis Potosí		X
XHBY-TV canal 5	Tamaulipas	X	
XHSBC-TV canal 13	Coahuila	X	
XHCJ-TV canal 4	Coahuila		X
XHDL-TV canal 5	Guerrero	X	
XHIXZ-TV canal 10	Guerrero		X

Dichos instrumentos notariales contienen diversos discos en formato DVD+R, mismos que fueron reproducidos en la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2010 por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así las cosas, con los instrumentos notariales que presentó Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de contestación al oficio número STCRT/2826/2010 y la reproducción de los discos contenidos en los mismos dentro de la diligencia del 30 de abril de 2010, que fueron valorados por esta autoridad como documentales públicas con valor probatorio pleno, se comprueba que durante el 13 de abril de 2010 en los horarios que adujo, la transmisión de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 fue igual a la de otras emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como que las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca al momento en que se levantaron los instrumentos notariales no contaban con personal, ni con el equipo necesario para bloquear dichas señales.

Sin embargo, este argumento no refuta ni da razón para que explique los presuntos incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva en las señales de las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de Oaxaca. Es decir, a través de

dichas probanzas no es posible colegir que la denunciada se encuentra eximida de cumplir con su obligación de transmitir los promocionales pautados por esta autoridad, en razón a que por circunstancias ajenas a la emisora se encontrara imposibilitada de cumplir con su obligación constitucional.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la situación que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V. no es ajena a la misma, pues se trata de una decisión unilateral carente de fundamento, con la cual la concesionaria se colocó en dicha imposibilidad, la cual se reitera no tiene la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor.

Esto es, el argumento aducido por la denunciada no es atendible en virtud del principio general de derecho que indica que “nadie puede prevalerse de su propio dolo”, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia<sup>2</sup>, pues se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se ha colocado en una situación en la cual, en coherencia con decisiones anteriormente tomadas, el Instituto deberá eximirla de su obligación de transmitir la pauta local, ya que ha dejado de tener capacidad de bloqueo.

Esto es, dado que la denunciada no sustentó en el presente procedimiento especial sancionador razones de hecho y de derecho que pudieran justificar su decisión de retirar el sistema de bloqueo en las emisoras del estado de Oaxaca y que los elementos de prueba aportados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solo acreditan que con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, fecha posterior a la notificación de los oficios DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 (notificados el nueve de febrero de dos mil diez) a través de los cuales se le notificó la orden de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el proceso local en el estado de Oaxaca, las señales de las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV carecían del equipo y el personal para bloquear, se colige que lo argumentado por la denunciada resulta inatendible ya que según se advierte de sus propios argumentos la concesionaria retiró de motu proprio (por razones comerciales) el equipo de bloqueo y el personal que requería para dicha actividad de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, con lo cual se puso en una situación en la cual de antemano sabía que no iba a poder cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

---

<sup>2</sup> REPRESENTACIÓN. LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. Tesis número VI.3o.C.J/40, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, pp. 1037.

Una interpretación diversa tendría como consecuencia que en un momento determinado, por razones comerciales, Televisión Azteca, S.A. de C.V. decidiera retirar todos sus equipos de bloqueo a nivel nacional y, consecuentemente, dejara de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en todas las concesiones que detenta por una decisión unilateral carente de sustento.

Es así que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no puede invocar válidamente a su favor que retiró el equipo de bloqueo de la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, para que se le exima de la obligación de transmitir las pautas de proceso electoral local en las emisoras con distintivo XHJN-TV y XHHDL-TV, pues fue ella misma quien se puso en dicha situación.

Más aún, resulta improcedente aducir razones comerciales (que no fueron acreditadas) para eximirse de la obligación constitucional y legal de la concesionaria de transmitir la pauta para el proceso local en el Estado de Oaxaca, tal y como se lo ordena el Instituto Federal Electoral en su carácter de administrador único del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprueba la autoridad electoral, obligación consagrada a nivel constitucional e implícita en sus títulos de concesión, y derivado de ésta se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

Y, en segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, *spots* electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza; lo anterior, aunado al hecho de que a través de esta conducta se vulneraría el derecho que ostentan los partidos políticos con registro local y las autoridades electorales de acceder a tiempo en radio y televisión.

Ahora bien, por lo que hace al argumento vertido por la persona moral denunciada, respecto a que las diferencias en la transmisión que encontró la Dirección Ejecutiva entre las emisoras XHDF-TV y XHIMT-TV en el Distrito Federal con respecto a las emisoras XHJN-TV y XHHDL-TV en el Estado de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Oaxaca, no se deben a un bloqueo en la plaza de Huajapan de León, Oaxaca, sino a un bloqueo en la señal que se genera en el Distrito Federal, es decir, a un bloqueo en la señal de origen; el mismo resulta contradictorio con lo argumentado con antelación por la denunciada en virtud de lo siguiente:

En los diversos procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ésta ha argumentado que tiene una forma de operación en redes, las cuáles retransmiten los contenidos de dos señales de origen: XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7. Asimismo, ha argumentado que en aquéllas emisoras en las cuáles posee equipo de bloqueo, es posible transmitir programación local; sin embargo, en las que no se cuenta con esta tecnología se retransmite INTEGRAMENTE la pauta de las señales de origen.

La contradicción anterior se evidencia al momento de que ahora Televisión Azteca, S.A. de C.V. pretende argumentar que los bloqueos que detectó la Dirección Ejecutiva no se dieron en la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, sino que lo que se bloqueó fue la señal de las emisoras XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 en el Distrito Federal, es decir, la señal que la concesionaria ha denominado en diversas ocasiones que es su señal de origen.

No obstante lo anterior, y suponiendo que en efecto la señal no haya sido bloqueada desde la localidad de Huajapan de León, Oaxaca, resulta evidente que la televisora tiene capacidad para emitir señales diferenciadas, ya sea de forma central o local y por tanto se encuentra en posibilidades de cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por esta autoridad.

En este sentido, los argumentos expuestos por Televisión Azteca S.A de C.V. en el sentido de que no existe obligación de transmitir las pautas que ordene la autoridad electoral en el estado de Oaxaca carece de asidero probatorio y legal, lo que actualiza la vigencia del mandato legal de orden público que expresamente la constriñe a cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordena este Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que el apoderado legal de la persona moral denunciada finca su defensa argumentando la existencia de dificultades técnicas para la transmisión de los promocionales pautados por esta autoridad, razonamientos que ha sido desvirtuados por esta autoridad, por tanto la concesionaria requerida, debió fundar su defensa en el presente procedimiento acreditando que transmitió los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales de

conformidad con la pauta emitida por este Instituto previamente notificada, o en su caso, aportando los elementos de prueba que comprobaran que efectivamente circunstancias ajenas a la emisora la situaron en la necesidad de cambiar su situación anterior, lo cual impidió la transmisión de los mensajes durante el periodo de tiempo denunciado, lo que en el caso específico no sucedió.

Una vez que han sido desvirtuados los argumentos hechos valer por la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federal y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Motivo por el cual, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
  - La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
  - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.
- b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, dentro del periodo de precampañas para la elección de candidatos a gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa así como dentro del periodo de interprecampañas **un total de 2713 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos** correspondientes, 1350 a la emisora XHHDL-TV canal 7 y 1363 a la emisora XHJN-TV canal 9 por el periodo comprendido del 24 de marzo al 7 de abril del año 2010.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario copia certificada de los acuses de recibo de los oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, y DEPPP/STCRT/1032/2010 y DEPPP/STCRT/1033/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se notificó a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, **las pautas de transmisión** de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad federativa dentro del periodo de precampañas, durante el lapso del trece de marzo al primero de mayo de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Bajo estas premisas, esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria tuvo absoluto conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme a lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la señal correspondiente a las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron conforme a las pautas que les fueron notificadas, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos** que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHHDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	1350
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	1363
<b>TOTAL</b>	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	2713

Ante tal situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio STCRT/2826/2010, a través del cual se solicitó un informe a la persona moral denunciada, concesionaria de las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, requerimientos a través de los cuales la concesionaria denunciada no aportó algún elemento que justificara las omisiones en que incurrió.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación del apoderado legal de la emisora en comento, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, **no transmitió durante el periodo que comprende del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez un total**

**de dos mil setecientos trece promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos**, respecto de la emisora XHHDL-TV canal 7 **mil trescientos cincuenta** y por lo que hace a la emisora XHJN-TV canal 9 **mil trescientos sesenta y tres (1363)**, lo que dio lugar a que incumpliera con la pauta que le fue notificada para ser transmitida durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Oaxaca en e Oaxaca en el proceso electoral local 2010, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos en el periodo de precampañas, **durante el periodo que comprende del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez un total de dos mil setecientos trece promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos**, respecto de la emisora XHHDL-TV canal 7 **mil trescientos cincuenta** y por lo que hace a la emisora XHJN-TV canal 9 **mil trescientos sesenta y tres (1363)**, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**DÉCIMO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7

y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que dichos entes ejerzan una prerrogativa que les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de las autoridades electorales que en el caso nos ocupa, así como las de los partidos políticos.

### **Autoridades electorales**

#### **Instituto Federal Electoral**

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel federal;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;

#### **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.

- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso.

### **Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca**

- El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.
- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine este Código y la Ley respectiva.
- Resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.
- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma o habiendo constancia de que no se interpuso ninguna, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.



- Decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley.
- Determinar y aplicar las sanciones previstas en la ley.

### **Instituto Estatal Electoral de Oaxaca**

- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;
- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- Elaborar los Formatos de la Documentación Electoral de los procesos electorales, para someterlos por conducto de la Dirección General a la aprobación del Consejo General;
- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- Actuar como integrante del Comité de Información;
- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- Llevar la estadística de las elecciones estatales;

### **Partidos Políticos**

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;

- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de las autoridades electorales de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstas de conformidad con lo previsto en el numeral 54 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación, mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa, queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de las autoridades electorales

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales **2308 (dos**

**mil trescientos ocho)** de las autoridades electorales y **405 (cuatrocientos cinco)** de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca, particularmente en la etapa de precampañas en la entidad federativa en cita al interior de cada partido político en el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año.

Al respecto es preciso referir, que el periodo de precampañas e interprecampañas en que fueron cometidos los incumplimientos materia del presente sumario, comprenden los periodos de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, el cual se conforma de los días 13 de marzo al 1 de abril del presente año, asimismo abarca el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, mismo que va del día 07 al 21 de abril de 2010 y finalmente el periodo de interprecampañas que engloba los días 02 al 06 de abril de la presente anualidad, por lo que el periodo total de precampañas en que se llevó a cabo el incumplimiento por parte de la persona moral denunciada abarca un total de 40 días, de los cuales en 15 de ellos omitió transmitir los promocionales pautados por esta autoridad a favor de los partidos políticos y autoridades electorales en sus emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la omisión de transmitir **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales **2308 (dos mil trescientos ocho)** de las autoridades electorales y **405 (cuatrocientos cinco)** de los partidos políticos, mismos que debieron ser transmitidos conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el periodo de precampañas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el

propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades electorales solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los

mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral oaxaqueña, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Oaxaca.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Oaxaca, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos,

puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/011/2010 de fecha ocho de febrero de dos mil diez, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de dos mil diez, que se llevó a cabo en el estado de Oaxaca, así como el ACRT/015/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, a través del cual se modifica el Acuerdo ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”.

Así, el ocho de febrero de dos mil diez, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE12/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 del estado de Oaxaca.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña para elegir candidatos al cargo de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa en la entidad referida al interior de los partidos políticos contendientes, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el periodo de duración de precampañas para elegir los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, y por lo que hace al periodo de interprecampañas comprendió del 02 al 06 de abril de 2010, es decir, un total de 05 días; en consecuencia, el periodo total de acceso a radio y televisión durante las etapas ya descritas, fue por un total de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 829 (ochocientos veintinueve) a los institutos políticos y 3,011 (tres mil once) a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Precampañas para la elección de candidatos a Gobernador

<b>Partido Político</b>	<b>Número de promocionales</b>	
Partido Acción Nacional	64	
Partido Revolucionario Institucional	179	
Partido de la Revolución Democrática	86	
Partido del Trabajo	30	
Partido Verde Ecologista de México	26	
Convergencia	35	
Nueva Alianza	27	
Partido Unidad Popular	29	
	Total	476

Precampañas para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

<b>Partido Político</b>	<b>Número de promocionales</b>	
Partido Acción Nacional	48	
Partido Revolucionario Institucional	134	
Partido de la Revolución Democrática	64	
Partido del Trabajo	22	
Partido Verde Ecologista de México	19	
Convergencia	25	
Nueva Alianza	20	
Partido Unidad Popular	21	
	Total	353

<b>Autoridades electorales</b>	<b>Número de promocionales</b>
Instituto Federal Electoral	3,011
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	
Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca	
Instituto Estatal Electoral de Oaxaca	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHHDL-TV, canal 7				
1350 incumplimientos reportados				
Sujetos	Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010	%	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa
<b>Partidos Políticos</b>	CONV	60	9	15%
	PAN	112	19	16.96%
	PNA	47	17	36.17%
	PRD	150	33	22%
	PRI	313	80	25.55%
	PT	52	7	13.46%
	PUP	50	20	40%
	PVEM	45	12	26.66%
<b>Autoridades Electorales</b>	IFE	3011	494	38.29%
	FEPADE		155	
	IEEO		349	
	TEEO		155	
	Total		1153	

XHJN-TV, canal 9				
1363 incumplimientos reportados				
Sujetos	Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010	%	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa
<b>Partidos Políticos</b>	CONV	60	11	18.33%
	PAN	112	20	17.85%
	PNA	47	20	42.55%
	PRD	150	36	24%
	PRI	313	80	25.55%
	PT	52	9	17.30%
	PUP	50	20	40%
	PVEM	45	12	26.66%
<b>Autoridades Electorales</b>	IFE	3011	496	38.35%
	FEPADE		155	
	IEEO		349	
	TEEO		155	
	Total		1155	



Cabe señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas; en consecuencia, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Por lo anterior, cuando los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión no cumplen con su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas, dentro y fuera de un proceso electoral, por lo que se afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el proceso electoral local de Oaxaca, específicamente durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 7 de abril del presente año.

En relación, con el contenido de los cuadros precedentes, cabe aclarar que lo relevante de dicha información para la presente determinación radica en el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado.

Lo anterior es así, porque la vista que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de la etapa antes mencionada, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Al respecto, debe decirse que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-25/2010, en el sentido de que “...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...”, contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría concluir que ante la presencia del mismo número de omisiones en entidades federativas distintas, con lapsos de duración distintos en la misma etapa del proceso electoral, se impusieran sanciones desproporcionadas entre sí, ya que a mayor duración de la fase, el mismo incumplimiento implica un menor porcentaje, aunado a que no reflejaría de manera fehaciente el comportamiento del infractor.

A guisa de ejemplo, se inserta la siguiente tabla, con supuestos hipotéticos, variando la duración de la etapa:

ENTIDAD	ETAPA	No. DE DÍAS	PAUTA TOTAL	OMISIÓN REPORTADA	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL DE LA ETAPA PAUTADA
A	Precampaña	20	1920	772	40.20
B		45	4320		17.87
C		60	5760		13.40

Cabe destacar que la verificación parcial realizada por esta autoridad, la cual dio origen al procedimiento en que se actúa, tuvo como finalidad detectar los incumplimientos a efecto de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de difundir los mensajes pautados por este Instituto.

De conformidad con lo anterior, para la distribución de los mensajes de los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y

televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas; en consecuencia, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Por lo anterior, cuando los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión no cumplen con su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas, dentro y fuera de un proceso electoral, por lo que se afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el proceso electoral local de Oaxaca, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas del estado al interior de los partidos políticos contendientes, específicamente durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/011/2010, ACRT/015/2010 y JGE12/2010 se desprende que el periodo de duración de las precampañas para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido fue del 13 de marzo al 01 de abril de 2010, es decir, comprendió 20 días; asimismo el periodo de duración de precampañas para elegir los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa fue del 07 al 21 de abril de 2010, es decir, comprendió 15 días, y por lo que hace al periodo de interprecampañas comprendió del 02 al 06 de abril de 2010, es decir, un total de 05 días; en consecuencia, el periodo total de acceso a radio y televisión durante las etapas ya descritas, fue por un total de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 829 (ochocientos veintinueve) a los institutos políticos y 3,011 (tres mil once) a las autoridades electorales.
  
- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales por cada emisora, de los cuales 829 (ochocientos veintinueve), es decir, el 21.58% corresponden a los partidos políticos y 3011 (tres mil once), o sea el 78.42% a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, por lo que existió un remanente de once (11) promocionales, motivo por el cual fueron asignados a las autoridades electorales con el fin de no violentar el principio de equidad.

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/011/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca y a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa al interior de cada partido contendiente, fue de 840 (ochocientos cuarenta) promocionales, de los cuales 252 (doscientos cincuenta y dos), es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 588 (setecientos cincuenta y dos), o sea el 70% de manera proporcional a la última votación obtenida por cada ente político

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal, por lo que en principio se debían asignar 252 (doscientos cincuenta y dos) de forma igualitaria (30%) y 588 (quinientos ochenta y ocho) de manera proporcional (70%); sin embargo, al momento de la asignación existió un remanente de 11 promocionales, sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad con el fin de no violentar el principio de equidad, motivo por el cual la pauta de los partidos políticos quedo de un total de 829 (ochocientos veintinueve) promocionales, por lo que a las autoridades electorales se les asignaron un total de 3011 (tres mil once) spots.

Cabe señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas; en consecuencia, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Por lo anterior, cuando los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión no cumplen con su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas, dentro y fuera de un proceso electoral, por lo que se afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el proceso electoral local

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

de Oaxaca, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de marzo al 1 de abril del presente año, el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010 y el periodo de interprecampañas del 02 al 06 de abril de la presente anualidad, específicamente durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año.

- ❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del veinticuatro de marzo al siete de abril de 2010, es decir, únicamente 15 días del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas, al interior de los partidos políticos (13 de marzo al 01 de abril, del 07 al 21 de abril y del 02 al 06 de abril del presente año, respectivamente es decir 40 días), en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	<b>1350</b>
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	<b>1363</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2308</b>	<b>20</b>	<b>39</b>	<b>37</b>	<b>69</b>	<b>160</b>	<b>16</b>	<b>40</b>	<b>24</b>	<b>2713</b>

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/011/2010, se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña de la elección de Gobernador, fue de **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad; asimismo y para el periodo de precampaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad, por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

lo que la pauta de los partidos políticos para el periodo en comento comprendió un total de 829 promocionales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Así, de la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril del presente año, cada emisora denunciada y concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos de la siguiente manera:

<b>Emisoras</b>	<b>Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado</b>	<b>Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de interprecampañas y precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.</b>
XHHDL-TV canal 7	1350	35.15%
XHJN-TV canal 9	1363	35.49%

Al respecto, cabe aclarar que, como ya se expresó con antelación, que se considera lo determinado por el tribunal federal en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-25/2010 en cuanto al porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente, como un dato referencial para la imposición de una sanción, toda vez que tiene especial relevancia para la presente determinación el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado, pues evidencia la conducta contumaz del concesionario de infringir la ley.

Lo anterior, porque la vista que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de las precampañas en el estado de Oaxaca, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Al respecto, se insiste que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-25/2010, en el sentido de que “...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...”, contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría concluir que ante la presencia del mismo número de omisiones en entidades federativas distintas, con lapsos de duración distintos en la misma etapa del proceso electoral, se impusieran sanciones desproporcionadas entre sí, ya que a mayor duración de la fase, el mismo incumplimiento implica un menor porcentaje, aunado a que no reflejaría de manera fehaciente el comportamiento del infractor.

Asimismo, resulta importante precisar que esta autoridad verificó que la misma conducta omisa de la concesionaria estaba repitiéndose en varias de sus emisoras situadas en distintas entidades del país que iniciaban procesos electorales. Es decir, que estábamos ante la presencia de una infracción deliberada y generalizada que inestabilizaba el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que daban comienzo a su etapa de precampañas.

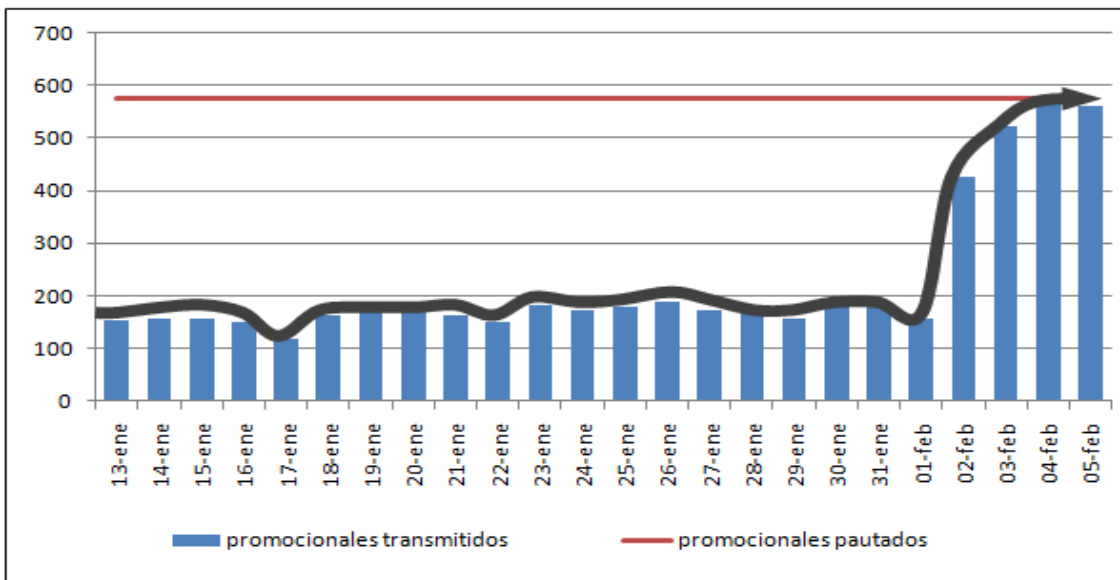
Bajo este contexto, la sanción impuesta en el presente asunto debe tomar en consideración de igual modo el contexto general de la infracción, con la finalidad de que la sanción cumpla uno de sus objetivos, que consiste en disuadir a la concesionaria de que su conducta se reitere en otras entidades federativas. De este modo, esta autoridad considera que se cumple con el criterio fijado por la máxima autoridad jurisdiccional: respecto a que la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, debe ser “eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción”.

A continuación, a guisa de ejemplo se reproducen algunas gráficas que representan el comportamiento que ha tenido la denunciada en diversos estados y distintos periodos del presente año, hechos por los cuales esta autoridad dio inicio a diversos procedimientos especiales sancionadores, en las cuales se evidencia el cambio de comportamiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la transmisión

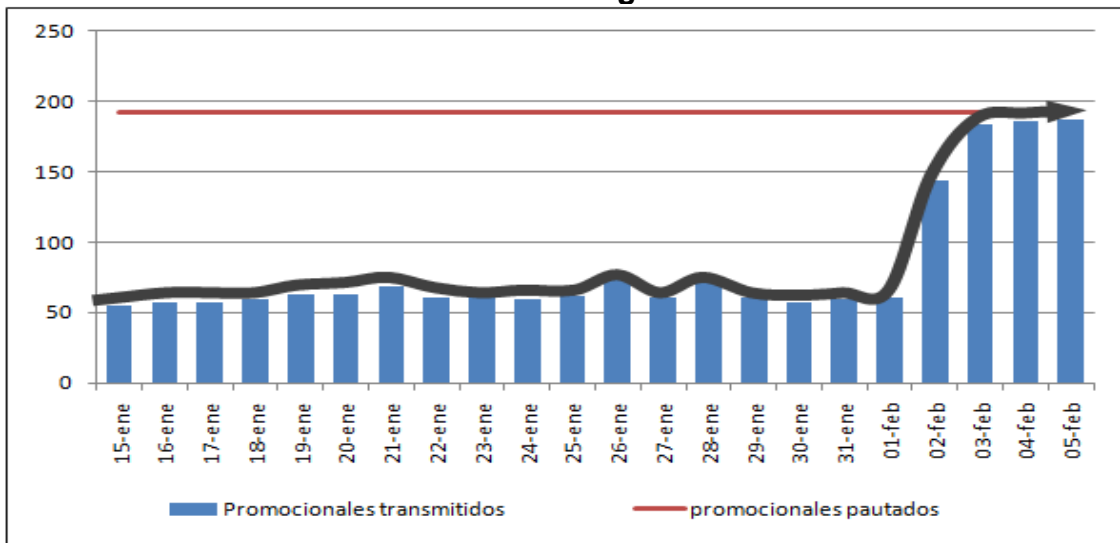


de los promocionales pautados por esta autoridad, a través de la imposición de la sanción correspondiente.

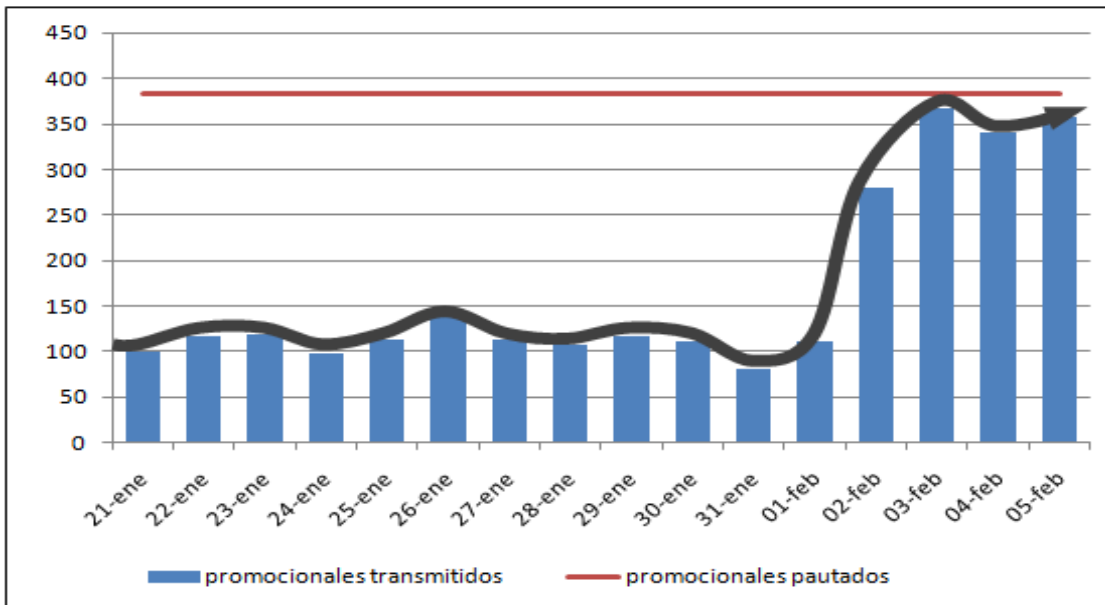
**Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 6 emisoras de Chihuahua**



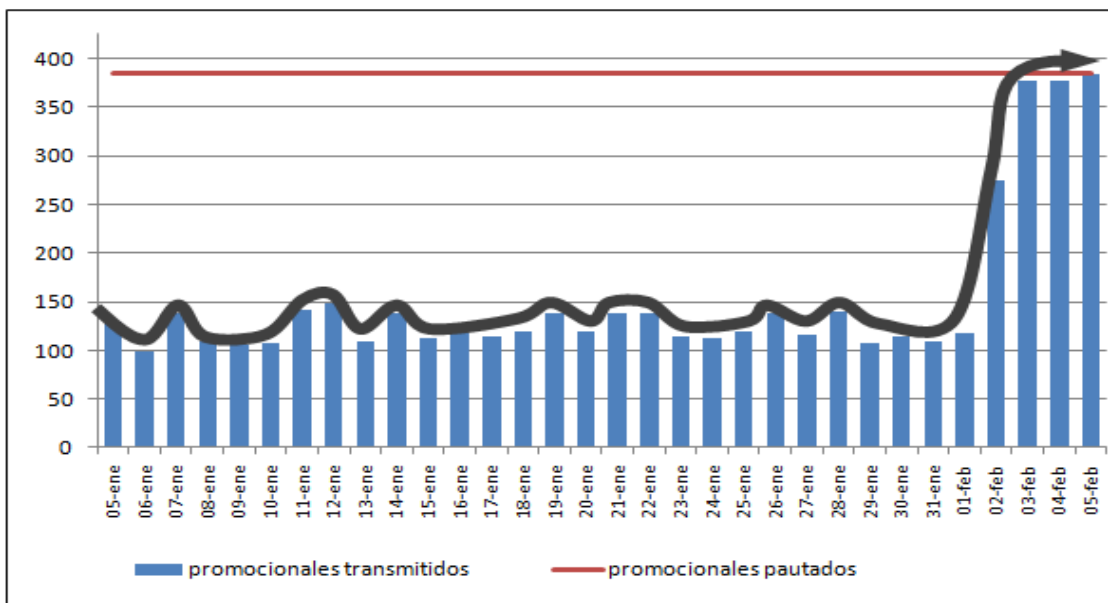
**Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 2 emisoras de Durango**



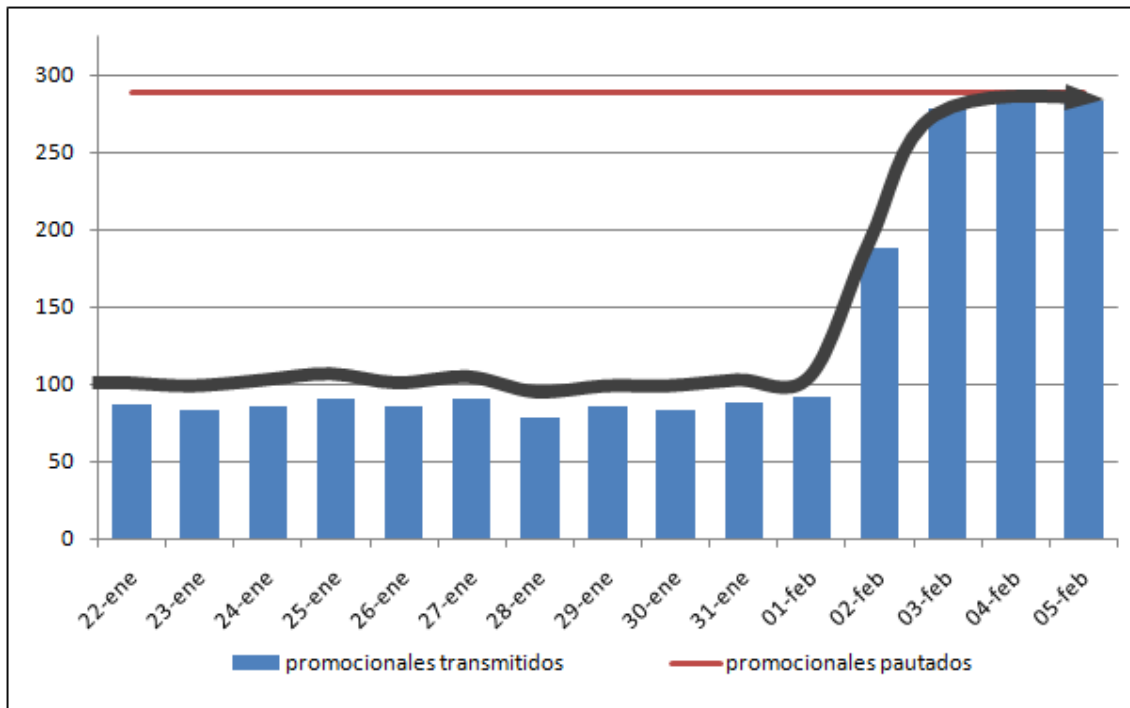
**Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 4 emisoras de Puebla**



**Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 4 emisoras de Yucatán**



**Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 3 emisoras de  
Zacatecas**



❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, únicamente se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

Ahora bien, es importante reiterar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (art. 38), disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se desprende que los promocionales omitidos por las emisoras hoy denunciadas, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDL-TV canal 7	*6:00 - 12:00	509
	12:00 - 18:00	342
	*18:00 - 24:00	499
	Total	1350

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHHDL-TV canal 7** omitió difundir **1008** (mil ocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHJN-TV canal 9	*6:00 - 12:00	528
	12:00 - 18:00	323
	*18:00 - 24:00	512
	Total	1363

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHJN-TV canal 9** fue omisa en difundir **1040** (mil cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes.

Máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de las tablas antes insertas se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

en el estado de Oaxaca, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de los partidos políticos contendientes, candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año.

Omisiones que de manera sintética se relacionan en las siguientes tablas:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHHDL-TV canal 7	Autoridad electoral	IFE	494
		FEPADE	155
		IEEO	349
		TEEO	155
	Partidos Políticos	CONV	9
		PAN	19
		PNA	17
		PRD	33
		PRI	80
		PT	7
		PUP	20
		PVEM	12
	<b>Total</b>		<b>1350</b>

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHJN-TV canal 9	Autoridad electoral	IFE	496
		FEPADE	155
		IEEO	349
		TEEO	155
	Partidos Políticos	CONV	11
		PAN	20
		PNA	20
		PRD	36
		PRI	80
		PT	9
		PUP	20
		PVEM	12
	<b>Total</b>		<b>1363</b>

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, aconteció durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo para elegir a los candidatos al cargo de

Gobernador, candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas del estado de Oaxaca al interior de cada partido político, el cual comprendió del 13 de marzo al 01 de abril, del 07 al 21 de abril y del 02 al 06 de abril del presente año, respectivamente es decir 40 días.

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que a la fecha se está desarrollando en el estado de Oaxaca, particularmente durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de 2010, es decir el periodo en el que se detectaron las omisiones es de 15 días.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, ya que la denunciada no cumplió con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta a partir de la reforma de dos mil siete.

En ese orden de ideas, y como se ha expuesto con antelación el periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de marzo al 1 de abril del presente año, el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010 y el periodo de interprecampañas del 02 al 06 de abril de la presente anualidad, por lo que el periodo abarcó un total de 40 días; en consecuencia, la pauta total que debería ser transmitida por cada emisora de la hoy denunciada como se evidenció con antelación equivale a 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto al dar la vista que mediante este procedimiento se resuelve reportó un incumplimiento por parte de las dos emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. en el estado de Oaxaca de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010, es decir, la vista en comento alude únicamente 15 días del total del periodo que abarcaron las precampañas e interprecampaña en cita.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla con la finalidad de precisar las omisiones en que incurrieron las emisoras referidas y el porcentaje que representa su infracción con relación al total de la pauta aprobada para ser difundida durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente, a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas (13 de marzo al 21 de abril del presente año).



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político
XHHDL-TV canal 7	1350	35.15%
XHJN-TV canal 9	1363	35.49%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, es decir, del 24 de marzo al 07 de abril de 2010 (15 días), periodo en el cual cada emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHHDL-TV canal 7	1350	93.75%
XHJN-TV canal 9	1363	94.65%

En consecuencia, se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la intención de la hoy denunciada de no cumplir con la obligación constitucional y legal que el legislador permanente impuso a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en razón de la reforma en materia electoral realizada en los años 2007 y 2008, máxime que al momento que compareció al procedimiento de mérito únicamente aludió una serie de argumentos para intentar justificar las omisiones cometidas.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, es decir, durante la etapa de precampañas en el estado de Oaxaca, específicamente para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado, al interior de cada partido político contendiente, así como a los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas aún cuando tenía pleno conocimiento del pautado que el Instituto Federal Electoral elaboró para dicha etapa.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, se **cometió** durante el desarrollo de las precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de marzo al 1 de abril del presente año, el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010 y el periodo de interprecampañas del 02 al 06 de abril de la presente anualidad, por lo que el periodo abarcó un total de 40 días.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, comprendió del 13 de marzo al 1 de abril del presente año, el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010 y el periodo de interprecampañas del 02 al 06 de abril de la presente anualidad, por lo que el periodo abarcó un total de 40 días, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

### **Partidos Políticos**

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitirse los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Autoridades electorales**

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el

ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

En consecuencia, la hoy denunciada afectó los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la omisión en que incurrió afecta directamente al electorado, pues obstaculiza que cuente con todos los elementos que le permitan construir una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea para ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

### **Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Azteca, S.A de C.V, la cual de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta vía se acata sí se encuentra configurada.

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

*a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.*

*b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.*

*Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.*

*c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.*

*(...)*

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 24 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*(...)*

**a)** *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber enviado su programación de televisión abierta, al sistema de televisión restringida SKY, sin los promocionales de los partidos y autoridades electorales, no obstante haber tenido conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, por habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.*

**b)** *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, durante las transmisiones del canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY", canal que transmite la programación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal.*

**c)** *Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY", el que cuenta con proyección nacional e internacional.*

*(...)"*

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha 3 de junio de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*"(...)*

**a)** *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.*

**b)** *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.*

*En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.*

*c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.*

*(...)*

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*(...)*

**a) Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, **incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

<b>Emisora</b>	<b>Autoridad Electoral</b>	<b>Partidos</b>	<b>Total Omitidos</b>	<b>Periodo</b>
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
<b>TOTAL</b>	<b>3148</b>	<b>314</b>	<b>3462</b>	

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

<b>Emisora</b>	<b>Periodo</b>
<b>XHHE-TV CANAL 7</b>	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
<b>XHLLLO-TV CANAL 44</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
<b>XHGZP-TV CANAL 6</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
<b>XHHC-TV CANAL 9 (+)</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

<b>Emisora</b>	<b>Periodo</b>
<b>XHGDP-TV CANAL 13</b>	<i>Del trece al veintisiete de agosto de 2009</i>
<b>XHMLA-TV CANAL 11</b>	<i>Del trece al veintisiete de agosto de 2009</i>
<b>XHPNG-TV CANAL 6</b>	<i>Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto</i>

*Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.*

**c) Lugar.** *La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.*

*(...)*

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*(...)*

**a) Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, **que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

<b>Emisora</b>	<b>Autoridad Electoral</b>	<b>Partidos Políticos</b>	<b>Total Omitidos</b>	<b>Periodo</b>
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
<b>Totales</b>	<b>3038</b>	<b>109</b>	<b>3147</b>	

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

“(...)

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	<b>408</b>
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	<b>394</b>
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	<b>402</b>
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	<b>410</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1560</b>	<b>43</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>1614</b>

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(...)”

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual las emisoras identificadas con las claves XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de marzo al 1 de abril del presente año, periodo en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de candidatos al cargo de Gobernador en la entidad federativa referida al interior de cada partido político contendiente, así como durante el periodo para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que abarcó del día 07 al 21 de abril de 2010 y durante el periodo de interprecampañas del 02 al 06 de abril de la presente anualidad, por lo tanto el periodo total de la pauta abarcó un total de 40 días.

No obstante ello, es de precisarse que la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 15 días del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcaron las precampañas en cita, fue de 3840 (tres mil ochocientos cuarenta) promocionales por cada una de las emisoras de las que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarcó del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, es decir, abarcó 15 días; por lo que el total de la pauta para dicho período comprendía un total de 1440 (mil cuatrocientos cuarenta) promocionales de partidos políticos y de autoridades.

Con base en lo expuesto, a continuación se inserta una tabla en la que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas durante el periodo que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto:

<b>Emisora</b>	<b>Total de promocionales omitidos</b>	<b>Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado</b>
XHHDL-TV canal 7	1350	93.75%
XHJN-TV canal 9	1363	94.65%

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHHDL-TV canal 7	*6:00 - 12:00	509
	12:00 - 18:00	342
	*18:00 - 24:00	499
Total		1350

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHHDL-TV canal 7** omitió difundir **1008** (mil ocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHJN-TV canal 9	*6:00 - 12:00	528
	12:00 - 18:00	323
	*18:00 - 24:00	512
Total		1363

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora **XHJN-TV canal 9** fue omisa en difundir **1040** (mil cuarenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **2048 (dos mil cuarenta y ocho)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas e interprecampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del día 24 de marzo al 07 de abril del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a



lo lardo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

*misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se impuso tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta (40 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta (3840), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (15 días y 2713), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atendieron a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0546/2010 y DEPPP/STCRT/0547/2010, el día 09 de febrero de 2010, esto es con 28 (veintiocho) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas para elegir a candidatos al cargo de Gobernador al interior de cada partido político contendiente, a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas, en el proceso comicial que se desarrolló en dicha entidad federativa inició el día 13 de marzo del presente año. Con base en lo expuesto, la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 2713 (dos mil setecientos trece) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

“(...)

*Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.*

*De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.*

*Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.*

*Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.*

(...)”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se impuso tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta (40 días), el total de promocionales

e impactos ordenados en la pauta (3840), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (15 días y 2713), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa e interprecampañas), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atendieron a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, **1350 (mil trescientos cincuenta)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de **54,691** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$3'142,544.86 (Tres millones ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 109,382 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6'285,089.72 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca**.

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, **1363 (mil trescientos sesenta y tres)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **55,218** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$3'172,826.28 (Tres millones ciento setenta y dos ochocientos veintiséis mil pesos 28/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 110,436 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6'345,652.56 (Seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia la emisora **XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca**.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$12'630,742.28 (Doce millones seiscientos treinta mil setecientos cuarenta y dos pesos 28/100 M.N.)**.

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—**Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”**

Por último, es de referir que esta autoridad considera que en el caso se utiliza el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, porque como se ha expuesto en el apartado respectivo, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue

impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intensión del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.



Así, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se está desarrollando en el estado de Oaxaca, específicamente, en el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, omitió transmitir **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-

TV canal 9, en el estado de Oaxaca, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año, omitió transmitir **2713 (dos mil setecientos trece)** promocionales **2308 (dos mil trescientos ocho)** de las autoridades electorales y **405 (cuatrocientos cinco)** de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con la utilidad fiscal del ejercicio 2009 que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **4.63%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados fue por un total de **2713 (dos mil setecientos trece)** los cuales acontecieron de la siguiente manera por cada una de las emisoras hoy denunciadas:

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de interprecampañas y precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, así como de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
XHHDL-TV canal 7	1350	35.15%
XHJN-TV canal 9	1363	35.49%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, es decir, del día 24 de marzo al 07 de abril del presente año (15 días), periodo en el cual cada emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHHDL-TV canal 7	1350	93.75%
XHJN-TV canal 9	1363	94.65%

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO**

**UNDÉCIMO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio

y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG677/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil diez.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de **dos mil setecientos trece (2713)** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Oaxaca, debe ordenarse a las emisoras denunciadas la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG677/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**”, mismo que en lo que interesa señala:

“**TERCERO.** (...)

*En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

(...)

*b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;*

*c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;*

*d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;*

*e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;*

(...)

*g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;*

*h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del*

*Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG420/2009;*

*(...)*

*J. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.*

*I. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampana, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.*

## **2.- (...)**

*La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto. En el caso, emitirá un requerimiento a la emisora presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento y todo aquello que a su derecho convenga.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

*b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apearse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

**CUARTO.** Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquellas derivadas de resoluciones recaídas en los procedimientos especializados instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código electoral.

Al respecto, la reposición de transmisiones procederá una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautaado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado;

b. Además, se aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto 1 del Acuerdo TERCERO anterior.

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, omitió transmitir, sin causa justificada, **dos mil setecientos trece (2713) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautaados que le fueron oportunamente notificados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la televisora referida se efectuó del día veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales que se desarrolla actualmente en el proceso electoral local del estado de Oaxaca, distribuidos de la siguiente manera:

<b>EMISORA</b>	<b>AUT</b>	<b>CONV</b>	<b>PAN</b>	<b>PNA</b>	<b>PRD</b>	<b>PRI</b>	<b>PT</b>	<b>PUP</b>	<b>PVEM</b>	<b>TOTAL</b>
<b>XHHDL-TV</b>	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	<b>1350</b>
<b>XHJN-TV</b>	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	<b>1363</b>
<b>TOTAL</b>	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	<b>2713</b>

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Oaxaca ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 1º de mayo; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, durante el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**”, ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXOS 1 y 2.**

Al respecto, se informa que la reposición de los **dos mil setecientos trece (2713)** promocionales se realizará en las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con las proporciones siguientes:

Respecto de la emisora con distintivo **XHJN-TV, canal 9:**

- **De un total de mil trescientos sesenta y tres (1363)** promocionales, de los cuales mil ciento cincuenta y cinco (**1155**) son para las autoridades electorales, once (**11**) para el Partido Convergencia, veinte (**20**) para el Partido Acción Nacional, veinte (**20**) para el Partido Nueva Alianza, treinta y seis (**36**) para el Partido de la Revolución Democrática, ochenta (**80**) para el Partido Revolucionario Institucional, nueve (**9**) para el Partido del Trabajo, veinte (**20**) para el Partido Unidad Popular, y doce (**12**) para el Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de la emisora **XHHDL-TV canal 7:**

- **De un total de mil trescientos cincuenta (1350)** promocionales, de los cuales mil ciento cincuenta y tres (**1153**) son para las autoridades electorales, nueve (**9**) para el Partido Convergencia, diecinueve (**19**) para el Partido Acción Nacional, diecisiete (**17**) para el Partido Nueva Alianza, treinta y tres (**33**) para el Partido de la Revolución Democrática, ochenta (**80**) para el Partido Revolucionario Institucional, siete (**7**) para el Partido del Trabajo, veinte (**20**) para el Partido Unidad Popular, y doce (**12**) para el Partido Verde Ecologista de México.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, se advierte que no transmitieron **cuatrocientos cinco (405)** promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de las radiodifusoras en comento) en el estado de Oaxaca ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

**Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordena a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.*

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de doscientos dos minutos con treinta segundos, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautaado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, doscientos dos minutos con treinta segundos que corresponden a los 405 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos en ambas emisoras, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tengan a su disposición en la transmisión de las señales de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, debe reponer los **2308 (dos mil trescientos ocho) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Al respecto, es de precisar que el diez de mayo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, giró el oficio identificado con el número SCG/1010/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y

reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3912/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

*“Artículo 58*

*De los incumplimientos a los pautados*

*...*

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.*

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

**DUODÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **una multa de 109,382** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$6'285,089.72 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.)** [cifra calculada al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en **una multa de 110,436** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$6'345,652.56 (Seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.



**SEXTO.** En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutiveos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** El tiempo de transmisión por un total de doscientos dos minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

**NOVENO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca.

**DÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/052/2010**

**UNDÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**